

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4 ° Juzgado de Letras Civil de
Antofagasta
CAUSA ROL : C-4245-2017
CARATULADO : ÁLVAREZ/aldeas infantiles s.o.s

Antofagasta, treinta de Enero de dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha **25 de septiembre de 2017**, comparece doña Carolina González Cerda, abogada, en representación de doña **Sandra Rosa Alvarez Ortega**, labores de casa, ambas con domicilio en calle Jorge Washington N° 2675, oficina 601, Edificio Centenario, Antofagasta; e interpone demanda solidaria de indemnización de perjuicios -rectificada con fecha 30 de octubre de 2017- en contra del **Servicio Nacional de Menores (Fisco de Chile)**, representado legalmente por Consejo de Defensa del Estado, representado a su vez por don Carlos Bonilla Lanas, Abogado Procurador Fiscal, todos con domicilio en calle Arturo Prat N° 482, oficina 301, Antofagasta y en contra de **Aldeas Infantiles S.O.S.**, representada legalmente por doña Carla Daniela Albornoz Salgado, asistente social, domiciliada en Avda. Morro de Arica N° 8732, Antofagasta, a fin de que indemnicen todos los perjuicios ocasionados a su representada, con ocasión de la falta de servicio que originó el cuasidelito de homicidio cometido en contra del hijo de su representada, mientras se encontraba bajo protección y resguardo del Estado.

Señala que el día 21 de agosto de 2009, se produjo el nacimiento del menor Luis Maicol Lara Alvarez, de 4 años a



la época de su deceso, siendo su madre su representada y su padre don Maicol Andrés Lara Miranda, de quien ignora mayores antecedentes. Dice que ambos, junto a su grupo familiar, vivían en Santiago, hasta el año 2010, época en que el padre del niño es privado de libertad y su representada se traslada a vivir a Antofagasta con su madre, junto a sus dos hijos menores, Luis Maicol Lara Álvarez y Brian Alejandro Medina Alvarez, de actuales 14 años (10 a la época del deceso).

Indica que mediante resolución dictada en causa F-584-2011, de fecha 10 de enero de 2012, se ordenó por la juez Elena Cotapos Ulloa, el ingreso de ambos niños a las Aldeas Infantiles S.O.S. ingresando efectivamente a internación con fecha 20 de enero de 2012, por lo que en esa fecha su representada fue privada del cuidado de sus dos hijos menores, pasando ambos a encontrarse bajo protección, alero y resguardo del Estado, mediante Sename y sus instituciones colaboradoras, en este caso Aldeas S.O.S.

Destaca que la causal de privación de los cuidados de los hijos de su representada, consistió en una acusación de maltrato físico grave hacia Brian, lo que generaba "riesgo" para el más pequeño, lo que su representada siempre negó, sin embargo, debido a la falta de recursos económicos y humanos, aceptó someterse a un proceso de habilitación parental en aras de recuperar el cuidado de sus hijos, acatando cada una de las órdenes e instrucciones impartidas por el Juzgado de Familia y la dupla psicosocial de Aldea S.O.S., pasando desde tener prohibición absoluta de acercamiento a sus hijos a visitas regulares en el año 2013, encontrándose preparando el egreso de ambos niños a fines de ese año, pero que lamentablemente



dicho objetivo no pudo concretarse toda vez que el 29 de octubre de 2013, encontrándose ambos niños bajo la protección del Estado, ocurre el deceso de Luis Maicol.

Expresa que el día 29 de octubre de 2013, en horas de la noche, doña Ivonne Palacios, madre social de la casa N° 10, se ausentó de Aldeas S.O.S., sin una razón aparentemente justificada, dejando a los niños de esa casa a cargo de otra madre social, doña Yanina Palacios, quien estaba a cargo de la casa N° 7, a la cual pertenecía Luis Maicol y su hermano. Producto de este favor, doña Yanina se trasladó junto a Luis Maicol a la casa N° 10, momento en que ignorando los motivos de su decisión, procedió a encerrar al niño solo en el dormitorio principal de la casa, para luego dirigirse a bailar "zumba" en el salón, junto a otras madres sociales, quedando los niños sin supervisión adulta y el menor solo encerrado en un domicilio ajeno al propio. En dicho momento se inició el fuego, en el interior del dormitorio donde estaba encerrado Luis Maicol, momento en que los niños más grandes se percataron del incendio y trataron de abrir la puerta y rescatar al menor mientras otros iban a la clase de zumba a alertar a la directora doña Carla Albornoz, quien llamó a Bomberos y otros niños fueron a buscar a la tía Yanina, quien presa de los nervios del momento, nada hizo por ayudar, debiendo los niños ingresar a las llamas a tratar de sacar al niño, resultando heridos, siendo inútiles sus esfuerzos. La puerta debió ser abierta por bomberos, mediante su destrucción, por lo que al ingresar y luego de una búsqueda exhaustiva descubrieron los restos del hijo de su representada de cubito dorsal, en una pila de ropa, inerte, teniendo como



causa de muerte Gran Quemado, Intoxicación por Monóxido de Carbono, según informe de autopsia de SML. Asevera que su representada no fue alertada de la muerte de su hijo, enterándose por su entonces pareja, quien tenía familiares bomberos que estaban a cargo del procedimiento, lo que había ocurrido el mismo día.

Relata que al momento de ingresar a dicho recinto, no recibió ninguna explicación, por lo que presa de su desesperación se llevó a su hijo Brian, de dicho lugar, siéndole informado además que no se lo podía llevar, que denunciarían esto al Juzgado de Familia, y que solicitarían el reintegro del niño, lo que ocurrió en una audiencia en el mes de noviembre de 2013, no pudiendo cumplir su cometido, quedando el niño bajo el cuidado de su representada.

Afirma que el incendio donde se produjo el deceso del niño no era el primero, sino que en el mes de agosto de 2013, ya había existido al interior de Aldeas S.O.S., un amago de incendio, por lo que el Juzgado de Familia, en su obligación de visitar los sistemas de protección simple (hogares) levantó un informe en dicha oportunidad detectando nulas medidas de seguridad y prevención de riesgos, sin demarcación en sus vías de escape, no se observaron detectores de humo ni planes de evacuación, enchufes o conexiones eléctricas descompuestas y sin protección, consignando expresamente lo siguiente: "Se observa que los niños quedan a cargo de niños mayores de la casa, sin otro adulto responsable, y sin que esté coordinado con equipo de profesionales o resto de cuidadores resguardar la seguridad de los niños ante la ausencia del adulto en casa".



Expresa que este informe levantado in situ fue enviado a Sename, quien tomaría las medidas correctivas del caso, haciendo capacitaciones respecto a incendio, sin embargo nada hicieron y 3 meses después muere Luis Maicol, producto de estas mismas negligencias, que se traducen en la falta de servicio incurrida, dejando al niño solo en otra casa, sin adultos, encerrado, mientras bailaban zumba, se desarrolla un incendio que no pudieron controlar debido a la falta de capacitación, planes y estrategias de prevención, aunado a la descoordinación aceptada y avalada por Sename de dejar a niños a cargo de otros niños, que nada podrían hacer frente a un caso como el ocurrido, de todo lo cual tenía pleno conocimiento Aldeas S.O.S., ya que se le manifestó mediante informe de Tribunal de Familia y Supervisión de Sename, y nada hizo por mejorar, conformándose con otorgar una protección a los niños, insuficiente, inadecuada, inapropiada y negligente, todo lo que fue avalado por Sename, quienes teniendo pleno conocimiento de las falencias detectadas, que generaban riesgo para la vida e integridad física de aquellos niños respecto de los cuales tienen la posición de garante por orden constitucional, no tomaron ninguna medida para impedir lo ocurrido, y solo se limitaron a enviar un informe de supervisión.

Indica que se presentó una querrela por su representada, bajo el RUC 1301059137-0, la cual se encuentra aún en investigación y está agrupada bajo los denominados "CASOS SENAME" a cargo de la fiscal Macarena Gallardo, de la Fiscalía Regional de Los Lagos.



Manifiesta que aunado a todo el dolor y rabia que provoca en su representada la muerte de su hijo, respecto de quien se ordenó su internación por un supuesto riesgo de vulneración en el que podría incurrir su persona y sin embargo estando bajo la protección del Estado, se vulneró el derecho a la vida de su hijo; se asocia el hostigamiento constante que debió sufrir su representada el primer trimestre por parte de funcionarios y otras madres que tenían a sus hijos ingresados en Aldea, en orden a desistirse de su querrela, no demandar al Estado ya que su hijo "no es sustituible por dinero", comentarios malintencionados en orden a que solo pretende lucrar con la muerte de su hijo y por ello contrató asesoría letrada, porque no siquiera visitaba a sus hijos, entre otras frases, falseando incluso el origen del incendio, lo que motivó que actualmente no viva en Antofagasta, esperando sólo tener los recursos suficientes para cremar a su hijo y llevarlo consigo, ya que siempre el deseo de su representada fue recuperar, cuidar y criar a su hijo y no que el mismo le fuera devuelto en un ataúd, sólo por la falta de servicio inexcusable en que incurrió el Estado a través del Servicio Nacional de Menores y su institución colaboradora S.O.S.

Señala que la muerte del niño no fue la única negligencia a la que estuvo expuesto Luis Maicol, sino que en el mes de agosto de 2013, sólo dos meses antes de su fallecimiento, el niño habría sido víctima de abuso sexual por parte de otro niño ingresado a Aldea, sin que haya sido informada su representada, sin que el niño fuera derivado a terapia, manteniéndose ambos niños al interior de Aldea, nuevamente cumpliendo su posición de garante, desde un punto



de vista meramente formal, enviar informes, una vez más vulnerando el deber real y efectivo de proteger a un niño, siendo altamente previsible la ocurrencia de estas cosas si los niños más grandes (agresor de Maicol) quedaban bajo el cuidado de los más pequeños, solos sin supervisión de adultos, mientras éstos salían de Aldea sin justificar su ausencia, o se iban a bailar zumba sin informar, expresando que la vida de un niño en riesgo social se resguardaba mandando un "informe".

Destaca que en este punto, nuevamente Aldeas S.O.S. nada le informó a su representada, enterándose cuando la suscrita le informó al revisar el informe enviado al Juzgado de Familia de Antofagasta, lo que le lleva a preguntarse si el sistema de protección simple Aldeas S.O.S. y Sename deben velar por el interés superior del niño (consagrado constitucionalmente en el artículo 3 CNDN) o por los lineamientos y fines del servicio, expresando que por cuanto si un niño es ingresado por vulneraciones de derechos o riesgos de aquellos en su familia de origen, el Estado debe propender un sistema que cumpla el estándar de protección mínimo de todo niño, que no esté expuesto a nuevas vulneraciones de la misma entidad ni menos a mayores, y que lamentablemente, este fue el caso, ya que el niño que fue golpeado de una cachetada presuntivamente por su representada, habría sido abusado sexualmente y además perdió su vida al interior de un sistema de protección del Estado.

Sostiene que relacionado con los lineamientos técnicos o defensa institucional efectuada por el servicio y sus instituciones colaboradoras, se encuentra con una tesis alternativa, creada por las instituciones demandadas, de la



cual ignora el propósito, e hipotetiza que es para librarse de responsabilidad, en orden primero, que Luis Maicol habría iniciado el fuego, con cerillos, o segundo que unos niños, cuya identidad se desconoce estaban jugando con pelotitas de fuego y tiraron una por la ventana hacia la casa 10, por lo que aducen sería un accidente, no previsible, lo que su parte rechaza desde ya, como se ha alegado en la causa criminal.

Agrega que sin embargo, desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva del estado por falta de servicio, de ser efectiva una u otra se pregunta si acaso la madre social estando en conocimiento de aquello no debería haber tomado las medidas para que los niños no quedaran solos, que si es responsable y cuerdo dejar a un niño de 4 años encerrado y solo a sabiendas que otros niños jugaban con fuego en los alrededores, y que la respuesta es no, por lo que ambas instituciones habrían infringido el deber de garante que tienen respecto de los niños ingresados en estos sistemas y deben responder civilmente por la actuación negligente, descuidada, ilógica e inoperante de sus actores, que provocó daño, en este caso la muerte de un niño de 4 años, al que por ley deben proteger, debiendo responder por todos los daños que se deriven de la falta de servicio invocada, máxime, si la excusa señalada ante el amago de incendio de agosto de 2013, fue la misma, "los niños lo provocaron", entonces se pregunta que medidas se adoptaron para impedir nuevamente estos juegos, responde que ninguna, que seguían yendo a zumba, dejando a los niños solos, y luego de este incendio en menos de un año hubo un tercer incendio en la misma aldea.



Asevera que producto de estos hechos, su representada se encuentra en terapia psicológica y psiquiátrica, aún no logra asimilar la pérdida de su hijo, como tampoco el hecho de que fue vulnerado en la esfera de su indemnidad sexual, estando bajo la protección del Estado, quien supuestamente lo cuidaría mejor que ella, y sin embargo, lo sometió a un castigo inescrupuloso que lo llevó a la muerte.

Afirma que pese a lo ocurrido, se creyeron con el derecho a insistir en el retorno del hermano al sistema de protección simple, ya que según sus dichos doña Sandra no terminaba aún su proceso de habilitación, a lo que su representada se negó, contrató los servicios de la suscrita y recuperó el cuidado de Brian. Expresa que su representada no se iba a arriesgar a que bajo este alero de pseudo protección que sólo consiste en enviar informes, sin resaltar medidas concretas, que no se arriesgaría a perder a un segundo hijo, bajo la pseudo protección del Estado. Indica que por estas memorias de dolor, su representada abandonó Antofagasta, empezando una nueva vida en otro lugar con su hijo, a fin de recomponerse y seguir adelante, pero que no puede. Es por ello que avalúa el daño moral provocado a su representada en la suma de \$500.000.000.-

En cuanto al derecho, luego de exponer una definición de falta de servicio, afirma que son múltiples las leyes del ordenamiento jurídico que imponen al Sename y a sus instituciones colaboradoras, el deber de garante y protección de niños bajo su alero, que fueron vulneradas en el caso de



autos y que hacen nacer conforme la definición entregada, la responsabilidad del Estado, a saber:

1) LOC del Sename, que en su artículo 1 crea el Sename y lo define como "organismo encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de NNA que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos como también estimular, orientar y supervisar técnica y financieramente la labor que desarrollan las instituciones que tienen la calidad de colaboradoras". El artículo 2.1. (b) señala que la acción de Sename se dirigirá a los NNA vulnerados en sus derechos por la inhabilidad transitoria de sus padres para velar por el cuidado de éstos, sin la ayuda del estado, como el caso de autos.

Expresa que el artículo 3 señala que al Sename le corresponde aplicar y hacer ejecutar las normas que imparte el gobierno en materia de protección de los niños descritos, siendo la piedra angular en este proceso, el artículo 16, por cuanto señala que cuando el funcionamiento del colaborador o de sus establecimientos adolece de graves anomalías y en aquellos en que existen vulneraciones de derechos de los menores sujetos de su atención, el Juez de Familia, a solicitud del Director Regional dispondrá la administración provisional de aquél, directamente por Sename, como es en el caso de autos, donde ya se venían detectando niños sin supervisión, solos, con amago de incendios, víctimas de abuso sexual en el interior de la residencia, y nada se hizo, incluso luego de la muerte de Luis Maicol, sigue la misma tónica.



2) Ley 20.035 (ley sobre colaboradores del Sename) en su artículo 1° señala que las disposiciones de esta ley, determinan la forma en que Sename velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores, respeten y promuevan los derechos fundamentales de los NNA. Luego en su artículo 2 (1) señala los principios que rigen el actuar de Sename y sus colaboradores, siendo el fundamental el respeto y la promoción de los DDHH de las personas menores de 18 años, contenidas en la CPR, CDN y toda la legislación nacional e internacional vigente.

Agrega que en su artículo 4 número 3.3 define centro residencial como aquel destinado a la atención de NNA privados o separados de su medio familiar, en su letra B define Residencia (Aldea) como aquellas destinadas a proporcionar en forma estable alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, estimulación precoz, apoyo efectivo psicológico, asegurando su acceso a la educación, salud y todo lo necesario para su bienestar y desarrollo.

Indica que en su artículo 21 se establece expresamente que los directores de la residencia asumen el cuidado personal de los niños ingresados a ella, estableciendo por ley la obligación de garante respecto de aquellos.

Dice que finalmente, el artículo 37 señala expresamente que el Sename está facultado para poner término o modificar los convenios cuando los derechos de los niños no sean debidamente resguardados, es decir, Sename tiene obligación legal de velar por la protección de los derechos de los NNA ingresados a residencia, y a sabiendas de las irregularidades pesquisadas en Aldeas S.O.S., antes, durante y



después de Luis Maicol, no ha adoptado ninguna medida al respecto y mantiene el funcionamiento habitual de los mismos, debiendo responder de todos los perjuicios causados por su falta de servicio.

3) El artículo de la ley 16.618 (Ley de Menores) señala que el cuidado personal de los niños, su educación y facultad de corregirlos corresponde a la Directora, ergo, en el caso de autos, o doña Yanina ejerció una atribución que no le corresponde o bien doña Carla, permitió que dejaran a Maicol encerrado en la pieza solo, mientras ellas bailaban, lo cual de uno u otro modo, constituye una falta de servicio, pues estos deben velar porque las personas que les presten servicios (sic).

4) Convención de los Derechos del Niño, ratificada en 1990 y que conforme al artículo 5 tiene rango constitucional, la que es clara al fijar la obligación que pesa sobre el Estado, respecto a este caso, indicando en su artículo 3 número 3 que los estados parte asegurarán que las instituciones a cargo del cuidado y protección de los NNA cumplan las normas establecidas en materias de seguridad, sanidad, personal, seguridad y adecuada supervisión, incumpliendo el estado chileno respecto de la obligación de garante de Luis Maicol, debido a que por la falta de instrucción, falencias de personal, de supervisión, de seguridad, ocurre el deceso el niño.

5) Artículo 2314 del Código Civil señalando que es aplicable por cuanto si bien se está alegando la falta de servicio, no es menos cierto que la misma deviene de un cuasidelito de homicidio, debiendo asumir responsabilidad



C-4245-2017

solidaria ambas demandadas. Agrega que el artículo 2329 del mismo cuerpo legal señala que todo daño proveniente del actuar negligente debe ser indemnizado.

Finaliza manifestando que su representada cuanta con legitimación activa para deducir la demanda en virtud del artículo 108 del Código Procesal Penal, que le entrega el carácter de víctimas a los ascendientes de ésta (en caso fallecimiento) como el caso de autos.

Por lo expuesto, citando los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, DL 2465, Ley 20.032, Convención de los Derechos del Niño y demás pertinentes, solicita tener por entablada demanda en juicio ordinario, en contra del Servicio Nacional de Menores (Fisco) y de Aldeas Infantiles S.O.S., ya individualizados, acogerla en todas sus partes, y en definitiva, condenar solidariamente a ambos demandados al pago de la suma de \$500.000.000.-, más reajustes, intereses y costas.

Con fecha **4 y 6 de octubre de 2017**, se notificó la demanda.

Con fecha **20 de febrero de 2018** (según cuaderno de excepciones dilatorias) comparece don Carlos Bonilla Lanas, Abogado Procurador Fiscal de Antofagasta, por el demandado **Servicio Nacional de Menores** y contesta la demanda.

Como antecedentes expone la cosa pedida y causa de pedir de la pretensión de la demandante, para luego controvertir todos los hechos señalados en la demanda, aceptando todos aquellos que, en definitiva, resulten probados por esta última.



Luego, en cuanto a los hechos, asevera que se encuentran descritos de manera parcial, distorsionados y diferente a como se desarrollaron en la realidad, omitiéndose datos de relevancia y circunstancias esenciales que son necesarios para comprender el desarrollo de los acontecimientos y el lamentable fallecimiento del menor Luis Maicol Lara Alvarez.

Respecto de la causa basal de los perjuicios, sostiene que la demanda refiere como causa necesaria y directa del lamentable fallecimiento del menor Luis Maicol Lara Alvarez el incendio que afectó a la casa N° 10 del recinto de propiedad de Aldeas Infantiles S.O.S., y que la muerte obedeció a: i) que la madre social a cargo del menor fallecido Sra. Yanina Palacios, lo dejó solo en otra casa que no le correspondía, ya que este era de la casa N° 7; ii) que la Sra. Palacios dejó al menor para ir a una actividad recreativa (clases de zumba); iii) que dejó encerrado al menor en una habitación, y; iv) que con anterioridad se había registrado otro incendio producto de la actividad de niños residentes en el recinto que provocaron el siniestro jugando con bolas de papel encendidas.

Señala que a su vez, se imputa al Sename una deficiente actuación en relación con el control que ejercía sobre la entidad colaboradora Aldeas Infantiles S.O.S., en particular por no haber adoptado medidas especiales de protección en general, a raíz de un amago de incendio anterior producido en una de las casas integrantes del complejo de residencias, ubicado en Avenida Morro de Arica N° 8732 de



Antofagasta, y, en particular, por haber sido Luis Maicol Lara Alvarez víctima de un episodio de agresión sexual.

En relación a las causas por las que los hermanos Luis Maicol Lara Alvarez y Brian Medina Alvarez se encontraban internos y bajo cuidado de Aldeas Infantiles S.O.S., dice que como bien lo reconoce la actora, mediante resolución dictada con fecha 10 de enero de 2012, en causa F-584-2011, se decretó la internación de los hermanos en dependencias de la entidad colaboradora Aldeas Infantiles S.O.S., ingresando en el régimen judicialmente dispuesto con fecha 20 de enero de 2012.

Expresa que sesgadamente, la actora sostiene que fue privada del cuidado de sus hijos y que la causa de tal decisión fue una acusación de maltrato físico grave hacia el menor Brian Medina Alvarez, lo que habría generado "riesgo" para Luis Maicol Lara Alvarez, hechos que, según sus dichos, nunca se acreditaron, por lo que atribuye a los tribunales de justicia una decisión arbitraria e injustificada.

Indica, luego de preguntarse como la demandante explica que el Juzgado de Familia haya decretado prohibición absoluta de acercamiento a sus hijos, que la actora refiere que en el año 2013 (o sea transcurrido 1 año completo desde que los menores fueron internados en dependencias de la entidad colaboradora Aldeas Infantiles S.O.S.) se autorizó un proceso de acercamiento a ellos.

Sostiene que dicho aserto carece de efectividad, pues el proceso al que se refiere la actora fue modificado en sus condiciones por causas exclusivamente imputables a ella y que generaban en los menores cambios conductuales significativos, observándose -tras las visitas de la actora-



un comportamiento inquieto y actitudes agresivas hacia sus compañeros de casa.

Destaca que el menor Brian Medina Alvarez, conforme las fichas técnicas de ingreso, fue sometido a medida judicial de protección al amparo de una medida clasificada como definitiva, señalándose como causal de ingreso "Maltrato y/o violencia", estableciéndose que el requirente de ingreso fue el establecimiento educacional, y que esta medida se hizo extensiva respecto de su hermano, el menor Luis Maicol Lara Alvarez y transcribiendo parte de la ficha técnica "causa se inicia por denuncia efectuada por establecimiento educacional de Maltrato hacia el niño por parte de la madre, niño con conductas reiteradas de hurto y trabajo infantil callejero", asevera que ambos menores de encontraban en un claro peligro moral y material.

Relata que otro hecho de especial importancia, es que durante todo el tiempo que el menor Luis Maicol Lara Alvarez permaneció en dependencias de la entidad colaboradora Aldeas Infantiles S.O.S., se encontró en óptimas y buenas condiciones de cuidado, de higiene, seguridad, salud y educación. En cualquier caso, en mejores condiciones y muy superiores a los cuidados que recibía en su hogar, por parte de la actora y naturalmente lejos de participación en cualquier acción de carácter delictivo, como aquellas que señalará respecto del menor Luis Maicol Lara Alvarez y que, por extensión, podrían aplicarse, llegado el caso, al mismo.

En cuanto al derecho, alega la inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva del Estado y falta de servicio. Cita lo expuesto por la actora y sostiene que esta



ni siquiera ha citado, a modo referencial, las normas de derecho público y privado, de rango constitucional y legal, en que suelen fundarse las demandas en que se persigue la responsabilidad del Estado por falta de servicio, a saber los artículos 1, 6, 19 N° 1 y N° 9 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile y los artículos 4 y 42 de la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, fundado únicamente su acción en los artículos 2314 y siguientes y 2329 del Código Civil.

Expone en relación a la responsabilidad estatal indicando su consagración legal y concluye que al no existir el régimen de responsabilidad objetivo invocado por la actora, respecto al Fisco de Chile, procede negar lugar a la demanda de autos, con costas. Agrega que por lo anterior, corresponderá acreditar a la contraria que efectivamente ocurrieron todas y cada una de las afirmaciones sostenidas en la demanda, las que son imprescindibles para estar en presencia de una falta de servicio por parte del Sename, presupuesto necesario para establecer la responsabilidad del Estado.

Expresa que en segundo término, y sin perjuicio de lo anterior, en caso que el tribunal estimara pertinente hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las normas del derecho privado, a saber los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, invocadas ligeramente y sin mayor reflexión por la actora en apoyo de sus pretensiones, se requiere igualmente: a) que el acto u omisión dañosa haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, a través de sus agentes; b) que estos



órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones;
c) que los funcionarios de su dependencia hayan actuado con culpa o dolo, y por último, que exista d) la necesaria relación de causalidad entre el acto culposo y el daño.

Indica que en efecto, en materia de responsabilidad civil se exige como requisito, entre otros, la comisión de un hecho ilícito, es decir, se requiere de pruebe la existencia de culpa o dolo de los funcionarios del Sename, y la necesaria relación de causalidad entre el acto culposo o doloso y el daño ocasionado a la parte demandante, circunstancias que en el caso de autos no se cumplen.

Alega la inexistencia de falta de servicio que comprometa la responsabilidad del Estado. Indica que otro elemento esencial de la falta de servicio, además de su carácter subjetivo, es que esta admite graduación. Lo anterior implica, que para estar en presencia de una falta de servicio, se requiere que dicha falta o equivocación tenga ciertas características de gravedad que permita comprometer la responsabilidad del Estado, es decir no toda falta, incumplimiento, omisión o actuación defectuosa de la administración será considerada como sinónimo de falta de servicio, sino sólo las de carácter más grave.

Expone que así, en el derecho administrativo, particularmente el francés, se subordina la responsabilidad del Estado, y por lo tanto, la falta de servicio, a la existencia de una falta grave. En esta materia, se hace presente que el régimen de la responsabilidad del Estado que se ha dado en Chile, tiene su origen precisamente en la



institución francés, y por ende, dicho ordenamiento debe ser tomado particularmente en consideración.

Señala que la graduación que admite la falta de servicio, se relaciona directamente con el standard medio de funcionamiento que puede y debe exigírsele a la administración, en atención a la existencia de múltiples factores, tales como la previsibilidad del daño, recursos humanos, materiales y económicos disponibles, dificultad de la prestación, etc. Dice que todos estos elementos, que colocarán o no a la falta de servicio, como una verdadera culpa del servicio, deberán ser determinados por el juez, y su calificación dependerá de las mismas circunstancias específicas y propias de cada caso particular.

Sostiene que en el caso de autos, como se desarrollará a continuación, no existió ningún incumplimiento, omisión o deficiencia que pudiera ser calificada como falta de servicio, cometida por el Sename, en relación con las funciones que debía cumplir respecto de la entidad colaboradora Aldeas Infantiles S.O.S., en cuyas dependencias falleció el menor. En consecuencia, al no estar en presencia de ninguna falta de servicio que comprometa la responsabilidad del Estado, la demanda debe ser rechazada.

Afirma el correcto cumplimiento de obligaciones del Sename en relación con la entidad colaboradora Aldeas Infantiles S.O.S. Expone que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley N° 2.465, que establece la Ley Orgánica del Sename, dicho servicio está encargado de ejecutar las acciones necesarias para asistir y proteger a los menores de que trata dicha ley y de estimular, orientar,



coordinar y supervisar técnicamente la labor que desarrollen las entidades públicas que coadyuven con sus funciones.

Agrega que a su vez, el Decreto Ley N° 2465 entiende como entidades coadyuvantes a todas aquellas que, reconocidas o no como colaboradoras, presten asistencia o protección de los menores de que trata esta ley, teniendo el Sename las siguientes atribuciones u obligaciones establecida en el artículo 3 del Decreto Ley N° 2465:

“a) N° 6 Estimular la creación y funcionamiento de entidades y establecimientos privados que presten atención y asistencia a los menores de que trata esta ley.

b) N° 7 Proporcionar, cuando procediere, ayuda técnica, material o financiera a las instituciones públicas y privadas que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Servicio.

c) N° 8 Impartir instrucciones generales sobre asistencia y protección de menores a las entidades coadyuvantes y supervigilar su cumplimiento.”

Arguye, que en síntesis, es posible afirmar que el rol que el Sename tiene por ley, en relación con las entidades coadyuvantes o colaboradoras, como lo es el caso de la entidad colaboradora Aldeas Infantiles S.O.S., es principalmente el de impartir instrucciones, otorgar una asistencia técnica y el de fiscalizar o supervigilar que estas cumplan con sus funciones de dar asistencia y protección a los menores de manera adecuada.

Informa que mediante Resolución Exenta N° 1114 de fecha 14 de octubre de 2011 de la Directora Regional de Antofagasta de Sename, se aprobó el convenio con la entidad



colaboradora Aldeas Infantiles S.O.S., relativo al proyecto denominado "RPM - Aldeas Infantiles S.O.S Antofagasta", en cuyo marco se encuentra inserto el programa social que atendía a los hermanos Luis Maicol Lara Alvarez y Brian Medina Alvarez, autorización que subsiste a esta fecha. Afirma que además de lo anterior, de las distintas supervisiones efectuadas a dicha entidad colaboradora, por el Sename, se ha concluido que aquella siempre se ha ajustado correctamente a las orientaciones técnicas respectivas.

Sostiene que además, la falta de servicio que livianamente la actora imputa al Sename también podría predicarse respecto de los jueces del Tribunal de Familia de Antofagasta a quienes se les ha confiado la misión y la obligación de ejercer funciones de tribunal visitador.

Afirma, que en consecuencia, existió y existe un correcto funcionamiento por parte del Sename, en la realización de sus funciones de fiscalizador, supervisión y de asistencia técnica que debe efectuar con las entidades coadyuvantes o colaboradoras, y en particular con el realizado con la entidad colaboradora Aldeas Infantiles S.O.S., sin que haya existido alguna deficiencia, en el cumplimiento de estas funciones de control, que puedan ser calificadas como falta de servicio.

Sostiene la ausencia de relación de causalidad entre actuación u omisión del Sename y el daño demandado así como inexistencia de la pretendida solidaridad del Fisco.

Indica que sin perjuicio de lo anterior, y en el evento poco probable que el tribunal considere que en el caso de autos se está en presencia de una falta de servicio, que



reviste el carácter de gravedad, y que esta fue cometida por el Sename, igualmente la demanda deberá ser rechazada, pues no existe la necesaria relación de causalidad entre el daño que se demanda y la falta de servicio que se imputa a la administración.

Dice que para encontrarnos frente a una responsabilidad por falta de servicio es esencial que se esté en presencia de un mal funcionamiento del servicio público, que este tenga el carácter de gravedad y que, a su vez, sea causa de un daño cuya reparación se reclame por la afectada y, por lo mismo, no es suficiente para su existencia que sólo medie una relación de causalidad entre el hecho y el daño, puesto que justamente lo que hay que probar, en concreto, es la falta de servicio.

Expone que un elemento que integra la noción de "falta de servicio" y que es propio de todo el ámbito de la responsabilidad es el daño que, además, debe estar causalmente vinculado con una determinada conducta de la administración de modo tal que, por mucho que exista un mal funcionamiento de aquella, no habrá falta de servicio si dicho mal funcionamiento no dio lugar a un daño concreto y real respecto del cual se reclame reparación por parte del afectado, así como sin daño no hay obligación de indemnizar, tampoco hay falta de servicio sin que exista daño causado por el mal funcionamiento de la administración. En consecuencia, alega que no será suficiente para el demandante acreditar el mal funcionamiento del servicio que alega en su demanda sino que, tendrá que probar que esa conducta se vinculó causalmente con los daños que alega. Añade que el demandante deberá probar en



autos que existió una conducta negligente de carácter grave cometida por el Sename, en las funciones que debía cumplir en relación con la entidad colaboradora Aldeas Infantiles S.O.S y que además dicha falta, omisión o incumplimiento concurrió causalmente en la generación del daño demandado.

Afirma, categóricamente, que no hubo ninguna falta de servicio que haya sido cometida por el Sename que pudiera haber evitado este lamentable accidente. Asimismo, dice que consta de informe de fecha 10 de diciembre de 2013 del Comandante del Cuerpo de Bomberos de Antofagasta, dirigido a la Fiscalía de Antofagasta que está determinado que el origen del siniestro que motiva la demanda se produce en una "cama de habitación" y que su causa, fuente calórica y clasificación tienen el carácter de "indeterminada".

Luego, sostiene que es evidente que el origen del fuego que produjo el siniestro no resulta, en caso alguno, atribuible a la comisión de ningún hecho ilícito por parte del algún funcionario del Sename, razón por la que, resulta improcedente establecer la existencia de una responsabilidad civil extracontractual respecto del Estado, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Agrega que en este orden de ideas, la solidaridad que la demandante pretende aplicar respecto del Fisco de Chile la fundamenta en el artículo 2317 del Código Civil, y al respecto, ni en la demanda ni en otro juicio diverso se ha establecido que el Sename haya cometido delito o cuasidelito alguno, haciendo notar, además, que la norma en la que la actora funda su injustificada pretensión se refiere a personas naturales, no a personas jurídicas, razón por la que la



hipótesis argumentada por aquella debe ser rechazada de plano el tribunal.

En cuanto a los perjuicios demandados, señala que la contraria pretende que el Fisco de Chile sea condenado al pago de la suma de \$500.000.000.- en su favor, por concepto de daño moral que habría sufrido, con ocasión de la muerte de su hijo Luis Maicol Lara Alvarez.

Agrega que la demandante entrega como justificación del elevado monto que siempre fue su deseo recuperar a su hijo, sin embargo que dicha declaración se contrapone con todos los antecedentes ya esbozados en relación a la cosa pedida y causa de pedir.

Sostiene que el daño moral debe ser legalmente acreditado por quien lo demanda, correspondiendo al actor probar la verdad de sus proposiciones. En consecuencia, la contraria deberá justificar íntegramente la extensión del daño y monto de la indemnización pretendida, controvirtiendo expresamente los perjuicios invocados para efectos probatorios.

Advierte que no corresponde asumir la presencia de un dolor o aflicción constitutivo de daño moral o su magnitud, por el solo hecho de existir un vínculo de parentesco entre la víctima del hecho y el demandante, al respecto se ha fallado "sobre la prueba del daño moral rigen las reglas generales, por lo que se requiere que el actor pruebe la verdad de sus proposiciones, esto es, que sufrió un daño cierto y real" (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2001. La Excm. Corte Suprema rechazó el



recurso de casación el en fondo deducido en contra de este fallo, con fecha 26 de julio de 2001).

Indica que se ha resuelto también que "a fin de evitar multiplicidad de acciones por daño moral ya que podrían ser numerosísimas las personas que se lamentarán del mal acaecido a otra a pretexto del afecto que le tenían gran afecto, su indemnización sólo debe acordarse en favor de aquellas que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 80, sec. 1ª, pág. 128. Sentencia de la Excm. Corte Suprema)

Sostiene que la circunstancia que esta especie de daño no pueda ser determinado cuantitativamente de manera exacta, no implica que por ello deba presumirse su acaecimiento, por cuanto aquello implicaría la infracción del principio básico de la responsabilidad aquiliana "sin daño no existe responsabilidad".

Expone que en doctrina se ha sostenido que "(...) todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial. El método y el objeto sobre que recae la prueba, y su extensión, serán diferentes según sea la clase de daño, pero esta es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso" (Fueyo Lanerim Fernando: "Interpretación y Juez". Santiago, 1976, pag. 73)

Agrega que en este mismo sentido se ha expresado que "(...) al igual que el daño material, el perjuicio moral también requiere ser acreditado, puesto que tal exigencia de prueba no es una que provenga de la naturaleza del perjuicio,



sino de principios probatorios procesales y sustantivos básicos.

Así, todos los elementos necesarios para la procedencia de la acción de responsabilidad civil deben ser demostrados, salvo que existan presunciones legales en tal sentido (Domínguez Hidalgo "El daño moral". Tomo II. Santiago, 2000, pag. 716)

Arguye que en el caso que lo ocupa, no existen en la legislación normas especiales sobre la acreditación del daño moral y, en consecuencia, rigen sin contrapeso las reglas generales. Es por ello, que como se ha explicado, en primer lugar, para que el daño moral sea indemnizable se requiere que sea "cierto" o real y no meramente hipotético; y en segundo lugar, tiene también lugar plena aplicación, a su respecto, el principio fundamental del "onus probandi", que impone al actor probar la verdad de sus proposiciones, de aquí que hay que descartar la idea que el juez pueda simplemente "suponer" el daño moral.

Plantea que sostener lo contrario implicaría vulnerar el mencionado principio, alterando el peso de la prueba y obligando al demandado a acreditar un hecho negativo, cual es, la no existencia de perjuicio extrapatrimonial, situación antijurídica e injusta, puesto que, normalmente, el demandado no ha tenido vinculación alguna con el actor y, en consecuencia, ignora las condiciones personales y familiares de éste, haciéndole materialmente imposible controvertir sus pretensiones, aunque los hechos en que se apoyan carezcan de fundamento en la realidad, como es el caso de autos.



En relación a otras consideraciones sobre el daño moral señala que un aspecto a tener presente es que la suma que se pretende resulta del todo desproporcionada si se la examina en relación con los montos que, por concepto de reparación del daño moral, se han fijado en casos similares por los Tribunales de Justicia, y en cuyos fallos se aprecia, la mayoría de las veces, un criterio de correspondencia o concordancia entre las sumas fijadas y la naturaleza y circunstancias de los daños y, además, aplicación de principios de racionalidad y prudencia al momento de determinar el monto específico de una indemnización.

Por lo mismo, indica que en el evento que el tribunal tuviese que regular una indemnización, el tribunal, en primer término, tendrá que establecer la existencia de daño moral y, luego, precisar los factores a considerar para la determinación del monto de su indemnización, actuando para ello con un criterio de justicia y equidad limitado por los principios ya enunciados de los cuales una expresión concreta se encuentra en la circunstancia de que la capacidad económica del demandado no puede ser considerada para efectos de aumentar el monto de la indemnización puesto que de lo contrario se quebrantaría el principio fundamental de igualdad ante la ley ya que la víctima de un ilícito causado por una persona de fortuna, por iguales daños, obtendría indemnizaciones superiores que las de víctimas, de daños iguales, causados por personas de menor fortuna.

Expresa que es cierto que en esta materia, en particular el daño moral, la regulación queda entregada en definitiva, en caso de ser procedente la indemnización, al



fallo del tribunal, pero las sentencias que se dicten avalando daños deben guardar cierta correspondencia unas con otras, e indudablemente los fallos anteriores que se han dictado en la materia constituyen un parámetro importante de considerar. Agrega que no existen fallos que hayan fijado montos de indemnización tan exageradamente altos como los que pretende el actor en este juicio, para casos similares. Por el contrario, los montos fijados normalmente por los tribunales en casos de muerte han sido significativamente menores.

Dice que sin perjuicio de lo anterior, conforme a la doctrina y jurisprudencia, hay daño cada vez que un individuo sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes, o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba, siempre que estos sean lícitos.

En este punto, hace presente que si bien se dice que el daño moral consiste en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona como consecuencia de la conducta ajena, jurídicamente, este existe cuando el bien lesionado es de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial y, por lo mismo, no apreciable en dinero.

Explica que el daño moral se caracteriza por atentar contra los derechos de la personalidad y contra los patrimoniales de familia, lo cual significa que consiste en una lesión o detrimento que experimenta una persona en su honor, reputación, integridad física o psicológica, libertad, afectos, estabilidad y unidad familiar, esto es, en general en los atributos o cualidades morales de la persona, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia.



Agrega que no puede considerarse, entonces, que el dolor o el sufrimiento constituyan, por sí solos, un daño moral, si no van unidos a un detrimento real y probado, de alguno de aquellos atributos o derechos inherentes a la personalidad.

Dice que por otra parte, la reparación del daño, conforme a la doctrina y jurisprudencia, obedece a ciertos principios que explica, aseverando que en consecuencia, el daño moral no se borra por obra de la indemnización, la pérdida producida permanece. La función de esta reparación es otra: tiene por objeto que quienes hayan sufrido un daño obtengan una satisfacción de reemplazo, es una indemnización meramente satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima.

Indica que de tal modo, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable. Es por ello, que el monto o valor de la indemnización por daño moral debe ser compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Precisa que en este sentido, la cifra que se demanda por este concepto, no tiene por objeto buscar satisfacciones, sino que producir desmesurados incrementos patrimoniales a favor de la parte demandante, es decir, se aparta de la naturaleza de esta indemnización y, es más, se vuelve fuente de lucro o ganancia para quien la recibe, lo que es



inconcebible con el objeto de toda indemnización de perjuicios.

Expresa que en razón de los anterior, y ante el evento que se estime procedente la existencia de daño moral indemnizable, rechaza y controvierte el elevado monto de su evaluación, pues no cabe duda que es exageradamente abultado, debiendo dicha indemnización ser regulada en un monto que se avenga con los parámetros establecidos conforme a la realidad nacional y a las sumas usualmente fijadas por este concepto, todo ello, acorde con el mérito del proceso.

Respecto de los reajustes e intereses pretendidos deberán ser rechazados por no ser procedentes en la forma que fueron solicitados.

Hace presente que sin perjuicio de lo anterior, no procede respecto del daño moral la aplicación de reajustes e intereses entre la fecha de la ocurrencia del fallecimiento del menor y hasta la fecha del pago efectivo, por el tiempo anterior a aquel en que la sentencia de término quede ejecutoriada, pues, solo una vez que la sentencia quede firme se determinará si ha habido daño.

Dice que en el evento poco probable que así lo determinara, el tribunal hará la apreciación de tal en la sentencia, según los valores que resulten probados en la causa, valores que tendrán un carácter actualizado, por lo que el cómputo de la reajustabilidad sólo puede iniciarse desde la dictación de la sentencia y que así lo ha señalado reiteradamente la Excma. Corte Suprema.

Indica que la petición de pago de intereses es del todo improcedente, puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en



los artículos 1557 y 1559 del Código Civil, estos tienden a resarcir los perjuicios que sufre el acreedor por la mora en que incurre el deudor en el pago. En la especie, el Estado no se encuentra en mora en el pago de obligación alguna, puesto que solo a través de la sentencia de término se determinará si es que efectivamente existieron perjuicios y de ser así su monto.

Indica que asimismo, no procede el pago de intereses sobre sumas ilíquidas, en consecuencia, el demandado no se constituye en mora sino después que la sentencia de término, dictada en su contra, se encuentra ejecutoriada y se le requiera judicialmente su cumplimiento, por lo que se deberá negar lugar a los reajustes e intereses demandados.

Por lo expuesto, solicita tener por contestada la demanda, acoger las alegaciones y defensas planteadas por su parte, y en definitiva, rechazar la demanda, con costas. En subsidio y para el evento que el tribunal estime que el estado es responsable de los daños causados a la contraria, disminuir el monto de las elevadas cifras pretendidas, regulando el eventual monto indemnizatorio en justicia y equidad.

Con fecha **23 de marzo de 2018**, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado Aldeas Infantiles S.O.S.

Con fecha **02 de abril de 2018**, la apoderada de la demandante evacúa el trámite de la réplica. Alega la denigración constante a la persona y habilidades parentales de la demandante, que al momento de contestarse la demanda en la letra b, la contraria trata constantemente de enlodar la figura de su representada ante el tribunal, como durante el



proceso penal, y desde el instante de la muerte de su hijo, vilipendiándola públicamente en el funeral por contratar un abogado, indicar que solo busca dinero y tergiversar los hechos ocurridos que terminaron con el ingreso de Luis Maicol en Aldea S.O.S., conforme lo demostrará, cuando se incautan los PC de Sename por orden de la Fiscalía y se encuentra una carpeta sólo con informes negativos respecto de su representada y nada se encuentra respecto de los avances y adherencias que tuvo durante el proceso, dejando una sola idea en la retina del tribunal "que lamentable que el niño se nos murió pero ella no tenía derecho a reclamar porque era negligente y no lo quería", lo que resulta falaz, absurdo, ilógico y contrario a la verdad.

Sostiene que existe una cronología de hechos que culmina con la muerte del niño:

1.- Ingreso a Aldeas S.O.S.: El ingreso de Luis Maicol y su hermano ocurre el 20 de enero de 2012, y respecto de Luis Maicol tiene como causa de ingreso Negligencia Materna, por ser doña Sandra un riesgo para el niño, debido al maltrato como manejo conductual que sí ejercía respecto de su otro hijo. Afirma que en este punto la contraria incurre en un error de interpretación, ya que la inhabilidad moral o peligro moral como pretende hacerlo ver, no es la causa de ingreso ni lo que hace procedente la aplicación de medidas cautelares, sino que el artículo 71 de la ley 19.968, que es claro, que ante el riesgo o amenaza de vulneración de derechos del NNA procede su adopción, como ocurrió, que no guarda relación con el artículo 12 de la ley 19.620 en relación al artículo 42 de la ley de menores, relativas a la inhabilidad moral del padre,



para efectos de asirse del cuidado definitivo de un niño, debido al carácter eminentemente temporal de una medida de protección.

2.- Prohibición de acercamiento: Al momento de decretar el ingreso de ambos niños se ordenó como medida cautelar la prohibición de acercamiento de doña Sandra, lo que es común ocurrencia a fin de favorecer la adaptación de estos al sistema residencial, hasta la próxima audiencia de control en el mes de marzo, época en la cual se mantuvo dicha prohibición mientras la madre se habilitara parentalmente.

3.- Talleres de habilitación parentales: Doña Sandra comienza con la asistencia y adherencia a todas y cada una de las citaciones y talleres brindados por Aldeas S.O.S., pese a no tener visitas con sus hijos, con la intención de recuperarlos, por lo que se somete voluntariamente a cada instrucción y citación impartida por la residencia, lo que se mantuvo hasta el mes de julio de 2012, época en que se reactivan visitas inmediatamente con pernoctación, en el domicilio de doña Sandra, programando un egreso ese mismo año. Dice que pese a no tener visitas con los niños, su representada se sometió y cumplió voluntariamente cada instrucción impartida con la finalidad de recuperar a sus hijos, no siendo la madre ausente y lejana a quien no le interesan sus hijos, como pretende graficarle Sename.

4.- Suspensión visitas por 3 meses: Lamentablemente la Sra. Sandra padece de un trastorno de personalidad borderline que afecta el control de impulsos, es por ello que en una visita, corrigió mediante un golpe a Luis Maicol, además de que con su ansiedad le informó a los niños que



faltaba poco para el egreso, lo que generó ansiedad y cambios conductuales en los niños (se portaban mal) y le suspendieron las visitas el día 20 de diciembre de 2012, hasta que se sometiera a tratamiento psiquiátrico para su trastorno lo que hizo el 11 de enero de 2013, en esa época el niño empezó con encopresis y enuresis producto de la separación materna reactivándose las visitas en abril de 2013, luego de haber atravesado un proceso psiquiátrico satisfactorio, y hasta el momento del deceso, en el mes de octubre de 2013, mantuvo sus visitas intactas.

Afirma que todo lo anterior, lleva a la legítima afirmación de que a través de mala fe, su legítimo contradictor pretende enlodar la figura de su representada, como una madre ausente y despreocupada, como no le duele haber perdido a su hijo, porque no lo quería, las que constituyen falacias, injurias graves vertidas en juicio por Sename.

Manifiesta que su representada asume que cometió un error en la crianza de sus hijos y lo pagó con el cuidado de los niños, pero se sometió a cada una de las intervenciones que le solicitaron, asistió a todas las visitas, y aún cuando estuvieron suspendidas, cumplió con esa orden, con la única intención de someterse a todo lo que fuera necesario para recuperar a su hijo, pensar de otra manera sólo llevaría a un absurdo, el que toda madre que tiene un trastorno de personalidad, ha golpeado en un momento de arrebató a sus hijos, no los quiere o carece de vinculación afectiva con ellos, lo que es falso, máxime si apenas ocurrió el deceso de Luis Maicol, se llevó a su hijo de dicho sistema de protección



y con la anuencia del Tribunal de Familia conserva hasta el día de hoy el cuidado de su hijo.

Expresa que es tanto el daño que ha hecho Sename a la persona de su representada que debió irse de la ciudad, debido a las constantes presiones de cese en el accionar judicial, de tratar de convencerla que la muerte del niño fue un accidente, y aún en esta instancia, tratan a través de una excepción dilatoria proporcionar el domicilio de doña Sandra, un acoso que el tribunal no puede ni debe permitir, máxime si se considera la gravedad de los hechos contenidos en este libelo, no es solo la muerte de un niño, sino que además unos meses antes de su deceso había sido abusado sexualmente al interior del sistema de protección, pero como es un niño vulnerable, es más fácil para su legítimo contradictor enlodar a una familia menesterosa y vulnerable antes que reconocer que estando bajo el alero y protección del Estado, donde conforme tenor de su propia contestación "se encontraba en óptimas condiciones de higiene, seguridad y salud muy superiores a la de su hogar, fue abusado sexualmente y perdió la vida por la negligencia estatal.

Expresa, en segundo término, que aun cuando no se opte por la tesis sostenida por su parte de la responsabilidad objetiva del Estado, existe una falta de servicio evidente, indicando que el artículo 16 de la LOC de Sename señala que cuando el funcionamiento del colaborador o de sus establecimientos adolece de graves anomalías y en aquellos en que existen vulneraciones de derechos de los menores sujetos de su atención, el juez de familia a solicitud del director



regional dispondrá la administración provisional de aquel, directamente por Sename.

Afirma que en el caso de autos, la muerte de Luis Maicol ocurre con ocasión de un incendio, que no era el primero, ya el 16 de agosto de 2013, había existido un amago, donde el Tribunal de Familia informó a Sename expresamente las falencias y riesgos detectados, en informe de 30 de junio de 2013 "malas medidas de seguridad y prevención de riesgos, conexiones eléctricas descompuestas, riesgo para niños pequeños, sin detectores de humo ni planes de evacuación, los niños quedan solos sin otro adulto responsable", entre otros, todo lo cual sabía Sename y que fue el caldo de cultivo de la muerte de Luis Maicol, que si se hubieran mejorado o se hubiera adoptado la medida de cierre esto no ocurriría, al igual que del abuso sexual del que fue víctima el niño, también sabían y no es un caso aislado y no adoptaron ninguna medida, y luego de la muerte tampoco, ya que existió un tercer incendio y el hogar continúa funcionando. Expresa que si se hubieran adoptado las medidas correctivas, si se hubiera efectuado la adecuada supervisión Luis Maicol estaría vivo y su indemnidad sexual estaría incólume, debiendo responder, por este delito, ya que la muerte de un niño quemado sólo y encerrado sin supervisión y bajo el cuidado de una institución pública solo puede ser llamada de dos formas: cuasidelito si es culpa o delito de homicidio de comisión por omisión por infracción al deber de garante, tratar de señalar que no son responsables es ilógico, absurdo y sólo genera mayor daño a su representada, su familia y a la imagen social de su distinguido contradictor.



Con fecha **16 de abril de 2018**, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de los demandados.

Con fecha **17 de abril de agosto de 2018**, se llevó a efecto audiencia de conciliación, la que no se produjo por la inasistencia de la parte demandada.

Con fecha **12 de septiembre de 2018**, se recibió la causa a prueba, la que fue rectificada con fecha **29 de marzo de 2019**, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha **02 de agosto de 2019**, se citó a las partes para oír sentencia.

Con fecha **17 de octubre de 2019**, se decretaron medidas para mejor resolver, las que se tuvieron por cumplidas parcialmente con fecha **13 de noviembre de 2019**, trayéndose los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha deducido demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio por doña **Sandra Rosa Alvarez Ortega**, en contra del **Servicio Nacional de Menores-** representado por el Fisco de Chile- y de **Aldeas Infantiles S.O.S.**, a fin de que sean condenados a pagar, en forma solidaria, la suma de \$500.000.000.-, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que, el demandado Servicio Nacional de Menores (en adelante Sename), contestó la demanda y solicitó el rechazo de ésta en todas sus partes, y en subsidio, se reduzca el monto de la cifra pretendida, en virtud de los argumentos ya referidos en la parte expositiva de esta sentencia.



A su turno, se tuvo por contestada la demanda, en rebeldía del demandado Aldeas Infantiles S.O.S. (en adelante Aldeas), por lo que se entiende controvertir todos los hechos expuestos en la demanda.

TERCERO: Que, para acreditar su pretensión, la demandante rindió las siguientes pruebas:

Prueba documental: 1) Certificado de nacimiento del menor Luis Maicol Lara Alvarez; 2) Certificado médico de defunción y estadística de mortalidad fetal del mismo menor; 3) Copia de carpeta investigativa RUC 1301059137-0, que contiene informe pericial planimétrico N° 198/2016, informe pericial fotográfico N° 218 y ocho declaraciones policiales voluntarias; 4) Informe pericial Info-Ingeniería N° 27/2016; 5) Informe policial N° 473; 6) Memorándum N° 168 y N° 197 del Sename; 7) Ordinario N° 100/2013 y N°056/2013 de Director Programa Aldeas; 8) Instrucciones particulares de Fiscalía Regional de Los Lagos de fecha 12 de julio y 17 de febrero de 2017; 9) Oficio N° 250-J-2013 del Sename; 10) Querellas criminales interpuestas por Sename y demandante ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta; 11) Respuesta a Memo 2005 de 29 de octubre de 2013 del Sename; 12) 10 fotografías; 13) Solicitud de audiencia de formalización; 14) 2 fotografías; 15) Actas de audiencia de control de medida de protección del Juzgado de Familia de Antofagasta; 16) Acta de audiencia de formalización del Juzgado de Garantía de Antofagasta; 17) Dos declaraciones ante Fiscalía de Antofagasta; 18) Documento denominado Nómina de casas N° 7 y 10; 19) Ampliación de querrella interpuesta por la demandante; 20) Escrito de autorización judicial previa presentado ante el Juzgado de



C-4245-2017

Garantía de Antofagasta; 21) Oficios nros. 438, 439 y 506 de 2017 de Fiscalía Regional de Los Lagos; 22) Informe policial N° 452 con sus anexos; 23) Oficio 360/2017 y constancia de Fiscalía Regional de Los Lagos; 24) Ocho declaraciones prestadas el año 2017; 25) Constancia de Fiscalía Regional de Los Lagos y tres declaraciones prestadas el año 2017; 26) Escrito de autorización judicial previa y resolución de Juzgado de Garantía de Antofagasta; 27) Oficios Nros. 455/2017 474/2017 y 547/2017 de la Fiscalía Regional de Los Lagos; 28) Informe de visita a centros residenciales de fecha 30 de julio de 2013; 29) Informe de visita a centros residenciales respecto de Luis Maicol Lara Alvarez y Brian Alejandro Medina Alvarez de fecha 24 de octubre de 2012; 30) Ordinarios Nros. 134/2013, 148/2013, 235/2013, 240/2013, 210/2013, 100/2013, 346/2012, 319/2013, 088/2013 de Director Aldeas Infantiles S.O.S. Antofagasta; 31) Oficios Nros. 232-J-2013 y 250-j-2013 de Sename; 32) Resolución N° 77 de Brigada de Homicidios de Antofagasta de fecha 12 de julio de 2017; 33) Oficios Nros. 560/2017, 559/2017, 562/2017, 594/2017, 595/2017, 25/2017 y 26/2017 de la Fiscalía Regional de Los Lagos; 34) Declaración de Carla Daniela Albornoz Salgado de fecha 25 de septiembre de 2017; 35) Informe policial de Policía de Investigaciones de Chile Fuerza Tarea Sename, de fecha 14 de febrero de 2017; 36) Oficio N° 021 PT-2017 de Jorge Patricio Reyes Díaz y sus anexos (Protocolos de ingreso y acogida, de egreso y de almacenamiento de fármacos de Aldeas Infantiles S.O.S. Antofagasta; Política de Programa [ilegible]; Protocolos de convivencia, de escucha activa, de atención red de salud, de traslado, de tenencia responsable de mascotas, para favorecer



vinculación entre hermanos, de intervención en crisis de Aldeas S.O.S. Antofagasta; otros documentos); 37) Informe policial N° 376 que contiene declaración voluntaria víctima y otros documentos ilegibles; 38) Oficio 5112/2017 que contiene orden de investigar y otros antecedentes; 39) Oficio N° 1180 de 21 enero de 2014 que contiene orden de investigar; 40) Oficio N° 16501 de fecha 18 de noviembre de 2015; 41) Informe policial N° 139 de fecha 25 de febrero de 2016 que contiene dos declaraciones y correo electrónico; 42) Ordinario N° 317 de fecha 12 de abril de 2016 que contiene una declaración; 43) Registro de declaración de la demandante de fecha 08 de noviembre de 2016; 44) Registros de declaración de Aida Fuentes Mora, Ivonne Palacios Navarro y Yanina Palacios Véliz; 45) Oficios Nros. 11060/2016 y 13652/2016 de la Fiscalía Local de Antofagasta y Oficio 360/2016 de la Fiscalía Regional de Los Lagos; 46) Oficio FR N° 364/2016 de Fiscalía Regional de Los Lagos y anexos; 47) Oficio 404/2016 y 409/2016 de Fiscalía Regional de Los Lagos; 48) Informe policial N° 803 de fecha 07 de noviembre de 2016 y anexos; 49) Ordinario N° 558 de Fiscalía Local de Antofagasta que contiene dos informes; 50) Set de fotografías.

Prueba testimonial: Compareciendo a este tribunal con fecha 22 de abril de 2019, doña Shayuri Alejandra Moyano Millan quien declaró respecto del perjuicio sufrido por la demandante y la circunstancia de encontrarse su hijo en Aldeas.

Oficio: A Cesfam Dr. Pedro Pulgar de Alto Hospicio, el que fue recepcionado con fecha 28 de mayo de 2019 (folio 97).



CUARTO: Que a su turno, el demandado Sename acompañó los siguientes documentos: 1) Oficio N° 250-J-2013 del Sename; 2) Ordinario N° 359/2013 de Aldea Infantil S.O.S.; 3) Informe de visita a centros residenciales de fecha 13 de agosto de 2013; 4) Informe de visita de fecha 30 de julio de 2013; 5) Acta de audiencia de control de medida de protección de fecha 16 de agosto de 2013; 6) Ordinarios Nros. 210/2013, 134/2013 y 100/13 de Director de Aldeas Infantiles S.O.S.

QUINTO: A su turno, se decretó como medida para mejor resolver oficio al Tribunal de Familia de Antofagasta a fin de que remitiera la causa F-584-2011, cuyo soporte físico y CD de respaldo fue guardado en Secretaría bajo custodia N° 4771-2019; y tener a la vista, a través de la consulta unificada de la Oficina Judicial Virtual, las causas RIT 14.761-2013 y 14.018-2013, seguidas ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta.

SEXTO: Que, de los argumentos de la actora se desprende que demanda por responsabilidad extracontractual fundada en falta de servicio, en relación a cuasidelito de homicidio de su hijo Luis Maicol Lara Alvarez (en adelante Luis Maicol) y citando los artículo 2314 y 2329 del Código Civil pide que sean condenados ambos demandados solidariamente a la indemnización de perjuicios.

SEPTIMO: Que en primer lugar, se debe considerar que de la revisión de las causas 14.761-2013 y 14.018-2013 seguidas ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta -tenidas a la vista desde la sección consulta unificada de causas de la Oficina Judicial Virtual- se desprende que la primera fue



iniciada por querrela interpuesta con fecha 28 de noviembre de 2013 por doña Sandra Rosa Álvarez Ortega en contra de Yanina Alejandra Palacios Véliz, Carla Albornoz Salgado y en contra de aquellos que resulten responsables de cuasidelito de homicidio de comisión por omisión del niño Luis Maicol; y que la segunda, se inició por querrela interpuesta con fecha 13 de noviembre de 2013 por Sename, Región de Antofagasta, en contra de los que resulten responsables del delito de incendio causando la muerte de una persona del artículo 474 del Código Penal, causa que fue acumulada a la primera, con fecha 27 de mayo de 2014.

Que también en la causa 14.761-2013 se desprende que con fecha 26 de septiembre de 2019 se declaró el abandono de la querrela respecto de la abogada Carolina González Cerda y que se decretó la suspensión condicional del procedimiento respecto de Carla Albornoz Salgado e Ivonne Marta Palacios Navarro, en relación a cuasidelito de homicidio.

OCTAVO: Que en consecuencia, no ha resultado acreditada la comisión de cuasidelito de homicidio respecto del menor Luis Maicol, por lo que deberán desestimarse las alegaciones a este respecto que se formulan en la demanda.

NOVENO: Que establecido lo anterior, deberá determinarse entonces en primer lugar, atendido que el demandado Aldeas Infantiles S.O.S. es una fundación -persona jurídica de derecho privado- si concurren los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

DECIMO: Que previo a ello, conforme a los escritos principales de las partes, prueba documental rendida por ambas partes y causa F-584-2011 -solicitada tener a la vista como



medida para mejor resolver- se pueden tener por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que la demandante es madre de Brian Alejandro Medina Alvarez y de Luis Maicol Lara Alvarez (Q.E.P.D.)

2.- Que con fecha 28 de abril de 2011, se inició la causa F-584-2011 sobre Violencia Intrafamiliar respecto del menor Brian Alejandro, ampliándose con fecha 12 de mayo de 2011, la medida de protección decretada a favor del Luis Maicol, dictándose sentencia con fecha 07 de diciembre de 2011, la que decretó entre otros, la derivación de los menores a la Oficina de la Infancia a fin de que recibieran intervención reparatoria producto del maltrato sostenido por parte de la progenitora y visibilización social, decretándose posteriormente, con fecha 20 de enero de 2012 -atendido lo informado por la referida oficina y la entrevista privada del niño Brian Alejandro- la modificación de las medidas dispuestas en juicio, ordenándose el ingreso de ambos niños a las Aldeas S.O.S., de la ciudad de Antofagasta.

3.- Que de acuerdo a Informe de Visita a Centros Residenciales, en específico, a Aldeas Infantiles S.O.S., realizado por juezas del Tribunal de Familia de Antofagasta, los días 30 de julio y 06 y 13 de agosto de 2013, se constató, en relación a las condiciones de la infraestructura y equipamiento, que las medidas de seguridad y prevención de riesgos eran malas, precisándose que "no se observan detectores de humo ni planes de evacuación, sin embargo, los extintores se encuentran cargados", indicándose que existían "enchufes o conexiones eléctricas descompuestas y sin



protección (especialmente riesgoso en casa con niños pequeños)".

También "se observa que algunos niños quedan a cargo de niños mayores de la casa, sin otro adulto responsable, y sin que necesariamente esté coordinado con equipo de profesionales o resto de cuidadores y resguardar la supervisión de los niños ante ausencia de adulto en la casa".

Finalmente, como consideraciones generales se expresa: "Cabe señalar que la cantidad de cuidadoras y apoyo son, a todas luces, insuficientes evidenciándose durante la visita situaciones como la permanencia de niños pequeños a cargo de adolescentes mientras la cuidadora se encuentra fuera de la casa, lo que depende, como se ha señalado, del criterio de cada mamá SOS, sin existir instrucción institucional clara. Dado lo anterior es que la directora (I) señala que están en búsqueda de integrar tías de apoyo para cada una de las casas y así facilitar el control y desempeño de las mamás SOS.

Si bien se comprende y reconoce la visión institucional de mantener un sistema de vida familiar que disminuya los efectos de daño en los niños al permanecer en sistema residencial y se separados de su familia, es necesario que esta metodología de trabajo contemple instrucciones y obligaciones que encuadren el trabajo de las cuidadoras, quienes, por las características del trabajo van adquiriendo independencia en su actuar, priorizando su propio criterio para abordar diversas áreas de desarrollo en los niños, lo que resta uniformidad en la intervención y por lo tanto desmedro en la calidad de esta para algunos niños, contrario a la idea



de protección institucional que garantice la misma atención a todos.

Finaliza el informe indicando que con fecha viernes 16 de agosto de 2013, el Tribunal tomó conocimiento de amago de incendio ocurrido en casa N°5, informándose por la directora de Aldeas que la situación fue controlada por mamás SOS y tías de apoyo presentes en el lugar quienes por medio de mangueras controlaron el incendio sin que se produjeran heridos o daños estructurales en las casas, indicando respecto del origen, que los hijos de la tía de apoyo habrían iniciado el incendio al estar jugando con fósforos en el living produciendo la combustión de la cortina dejando daños en la pintura de pared y techo, rotura de vidrios y daños en el piso.

4.- Que según Ordinario N° 683 de Secretaria de Comandancia del Cuerpo de Bomberos de Antofagasta, de fecha 10 de diciembre de 2013, a las 20:25 hrs. fueron solicitados sus servicios para extinguir un incendio en calle Morro de Arica N°8732, casa 10, Aldeas S.O.S., encontrándose fuego en habitación, el que procede a extinguirse, siendo el origen en cama de habitación y su causa indeterminada.

5.- Que según certificado médico de defunción e Informe de autopsia N° 217-2013 del Servicio Médico Legal, la causa de muerte del niño Luis Maicol fue "Gran Quemado", precisándose en el referido informe que *"las alteraciones encontradas son vitales, necesariamente mortales, compatibles con el antecedente de Incendio en domicilio, que dichas lesiones consistieron principalmente en Quemadura 80%*



aproximado y que el occiso era portador de signos de intoxicación por monóxido de carbono”.

DECIMO PRIMERO: Que como ya se dijera, corresponde analizar si concurren en la especie los elementos de la responsabilidad contractual.

En primer término, en relación a la capacidad delictual o cuasidelictual civil, la regla general es que toda persona natural o jurídica sea capaz de delito o cuasidelito civil. Solo son incapaces los que carecen del discernimiento necesario para darse cuenta del acto que ejecutan, lo que no ocurre ni se ha alegado en el proceso, de manera que debe presumirse la capacidad de la demandada Aldeas Infantiles S.O.S., concurriendo de esta manera el primer elemento que se analiza.

DECIMO SEGUNDO: Que, respecto de la ocurrencia de un hecho u omisión imputable a la demandada, la demandante lo hizo consistir en el negligente actuar de las madres sociales de las casas Nros. 7 y 10 de Aldeas S.O.S., habiendo dejado Yanina Palacios encerrado al menor Luis Maicol en la casa Nro. 10 -la que no le correspondía y que estaba a cargo de Ivonne Palacios- para dirigirse a bailar zumba, quedando los niños sin supervisión adulta, momento en que se inició el incendio al interior de la casa Nro. 10, tratando los demás niños de rescatar al menor, siendo inútil, y que la puerta debió ser abierta posteriormente por Bomberos, mediante su destrucción, y luego de una búsqueda exhaustiva, descubrieron los restos del menor Luis Maicol fallecido.

Que al respecto, se acompañaron una serie de antecedentes en torno a la investigación llevada a cabo por



las Fiscalías de las regiones de Antofagasta y de Los Lagos en relación a la muerte del menor Luis Maicol, entre ellos, declaraciones ante fiscalía de diversas personas que estuvieron presentes en dependencias de Aldeas S.O.S en la jornada que se produjo el incendio (prestadas en los años 2016 y 2017), informes policiales, constancias de realización de diligencias y por su parte, informes de Aldeas S.O.S. y de Sename, así como documentos que dan cuenta intercambio de información entre éstos y el Juzgado de Familia de Antofagasta.

Así, según declaración de José Luis Machuca Avalos, perteneciente al Cuerpo de Bomberos de Antofagasta desde el 06 de junio de 1985 *"ya en el lugar, constaté la presencia de una compañía correspondiendo a la 10° compañía de Bomberos, quienes se encontraban controlando el siniestro" (...)* *"con esa inspección, estoy casi seguro que encontré flotando en las pozas de agua de la habitación y a un costado de la cama y algunos pegados en el cobertor que se encontraba sobre la cama, una serie de palos de fósforos los cuales obviamente estaban utilizados. Respecto a su consulta y sobre la puerta de la habitación, debo indicar que la puerta era abatible hacia el interior de la habitación, la cual al momento del siniestro, ésta se encontraba cerrada, esto me consta por cuanto el personal que hicieron el ingreso a la habitación me informaron que ésta debió ser forzada con nuestras herramientas y de esta manera ingresar a la pieza y controlar el foco incendiario.*

Además, indicar que con mi experiencia y los antecedentes que recolecté en el lugar, puedo determinar que



el foco se origina sobre la cama y producto de una llama abierta (provocado). Se descarta rotundamente que el incendio se haya producido por el recalentamiento del sistema eléctrico o una falla del mismo”.

Según declaración de Daniela Loreto Collao Pantoja que declara haber sido residente de Aldeas S.O.S., desde los años 2005 a 2013 *“mientras se encontraba al interior de la casa N° 14 de las Aldeas S.O.S., comencé a sentir un fuerte olor a quemado, por lo que salí del inmueble y escuché gritos provenientes de la casa N° 10, la cual se encuentra a unos 6 mts de distancia entre ambas. Al acercarme a dicho inmueble, recuerdo que había mucha gente en la parte posterior de la casa y conversé con ellos, quienes me decían había un niño encerrado en la habitación más cercana a la puerta de acceso principal, pero no sabían en primera instancia de quien se trataba” (...)* *“cabe señalar que los niños de la casa N° 10 se encontraban junto a mi fuera de la casa, en la parte posterior, en esos momentos se percataron las tías que faltaba Luis Maicol, por lo que se comentó, no recuerdo quien lo dijo, que Luis Maicol estaba castigado al interior de esa habitación. En ese momento habló una niña a quien ubico por el nombre de Catalina, no recuerdo sus apellidos, quien manifestó que mientras Luis Maicol estaba en la habitación, ella se estaba bañando en el baño de niñas, y que escuchó los gritos de Luis pidiendo ayuda, pero no le prestó atención, por cuanto cada vez que lo retaban o lo castigaban, siempre pedía ayuda al resto, haciendo “show”. En aquella oportunidad Catalina también mencionó que Luis Maicol había sido castigado por la tía Ivonne, porque éste había sacado unos*



chocolates del refrigerador, y por esta razón lo habían encerrado en esa habitación. Luego de un par de minutos, llegó personal de Bomberos quienes ingresaron a la casa y escuché de parte de uno de ellos decir que la puerta se encontraba sellada, por lo que éstos ingresaron con una herramienta, al parecer para poder abrir la puerta de la habitación" (...) "debo señalar que cuando nos alejamos, permanecemos callados y llorando por cerca de una hora aproximadamente, ya que sabíamos que el niño que estaba en la habitación era Luis Maicol".

(...) A su consulta, debo indicar que, según el relato de Catalina, quien en esa fecha tenía 16 años, ella había quedado a cargo del cuidado de Luis Maicol, quien estaba en la habitación de la tía Ivonne, y no había nadie más en la casa y que la tía Ivonne había salido a comprar al supermercado al parecer, dejando a sus niños a cargo de la tía Yanina Palacios, quien es la mamá de la casa N° 07, quien además había dejado a todos los niños, con una tía de apoyo, al parecer con una chica de nombre Bárbara, no recuerdo su nombre, mientras que Yanina en compañía de una menor de quien desconozco su nombre, pero tenía cerca de 3 años, había asistido a las clases de zumba, las cuales se llevaban a cabo algunas veces al interior de la Aldea, pero aquel día recuerdo que se había llevado a cabo la clase fuera del recinto. (...) debo indicar que durante el tiempo que estuve en las cercanías de la casa N° 10, en ningún momento ví a la tía Ivonne ni a la tía Yanina. Respecto a los responsables de los cuidados de Luis Maicol, debo indicar que éste era de responsabilidad de la tía Yanina Palacios (madre de la casa



N° 07). A la fecha, aún me da vuelta por que Luis Maicol estaba en la casa N° 10, puesto que debía estar en la casa N° 07, junto al resto de los niños, es algo que tengo en duda y no posee una explicación al respecto.

Debo indicar que, en una oportunidad, no recuerdo fecha con exactitud, hubo un amago de incendio al interior de una de las casas que se encontraba desocupada, me da la impresión que fue la N° 05, donde unos niños, los cuales eran hijos de una de las tías, habían quemado un sillón. De esta situación, me parece que no se dio aviso a bomberos, porque estos no llegaron, y puede haber sido porque solo se quemó la mitad de un sofá. De esto me enteré cuando sacaron el sillón de dicha casa y los mismos niños me habían comentado que lo habían quemado. Sobre la identidad de esos niños, no recuerdo sus nombres, pero son hijos de una tía que ya no está trabajando en la Aldea".

Respecto a lo anterior, y recordando en estos momentos, mientras estaba junto al resto de los niños en la parte posterior de la casa N° 10, cuando ésta se estaba incendiando, un grupo de muchachos me comentó que momentos antes que se iniciara el incendio, cuatro o cinco niños de la Aldea, había fabricado una pelota a base de papel de los cuadernos enrollada en scotch y le habían prendido fuego, la cual comenzaron a patear, y en un instante esta pelota había pasado los barrotes de seguridad de la ventana de la habitación donde se encontraba Luis Maicol, y que por eso se había producido el incendio. Sobre esto último debo indicar que había un niño de nombre Jorge Díaz, quien tenía problemas



mentales y fue el quien había iniciado este "juego" de la pelota con fuego".

De acuerdo a declaración de Luis Antonio Godoy Ríos, quien afirmó ser voluntario de la octava compañía, "llegando al lugar, encontrando personal de la 10° compañía que se encontraba trabajando en el lugar (...) aquí comenzamos a ordenar el material para trabajar y se ordenó el ingreso de los dos voluntarios antes nombrados que ayudaran a los otros colegas, por mi parte me quedé afuera cumpliendo funciones de coordinación con los otros bomberos, en ese momento la gente del lugar, comenzó el conteo de los ocupantes de la casa, señalándonos que faltaba un menor, por tal motivo cuando estaba ya controlado el siniestro coordiné la búsqueda y rescate del menor, para esto ordené a los voluntarios Alfaro y Rojas, realizar tal funciones de búsqueda, por lo que ingresaron a la casa, aquí me informan que había una puerta cerrada con llave, la que correspondería a la primera habitación, por lo que al no poder abrirla ordené el derribo, para esto se utilizan hachas, logrando tal cometido e intentando abrir la puerta, sin embargo había un objeto obstaculizando el ingreso, el que correspondía a un mueble que estaba trabando la puerta por dentro" (...) luego de eso, nos entrevistamos con un menor que habitaba la casa siniestrada el cual nos señaló en su relato, que el menor fallecido había sido castigado por la tía de la casa, debido a que estaba jugando con fósforos, por lo que había sido encerrado al interior de una habitación, esta declaración tenía como objeto realizar la primera investigación e hipótesis del inicio del fuego, el cual no tenía relación a



una falla eléctrica, tampoco a la acción de algún acelerante (...) Luego de terminada la emergencia, se barajó la hipótesis que esto se debió lo más probable a la manipulación de este menor con fósforos, lo cual pudo haber provocado el incendio, todo esto se infiere en base a los nulos hallazgos de acelerantes y falla eléctrica que no se encontró (...).

Según declaración de Jonathan Gonzalo Alfaro Alfaro, quien aseveró pertenecer al Cuerpo de Bomberos de Antofagasta, al llegar al lugar se encontraban carros de la 10° y 8° Compañía de Bomberos "que a mi llegada mis colegas ya habían extinguido el fuego, sin embargo, se me solicitó realizar una segunda inspección del inmueble, por cuanto en aquel momento, personal de la Aldea y los mismos menores que la habitación mencionaron que falta un menor, y que podía estar al interior de la casa" (...) "a su consulta, debo señalar que en la inspección que lleve a cabo junto a Rodrigo puedo decir que no detecté ni presencia de algún acelerante, como asimismo, alguna fuente calórica, tal como encendedor o palos de fósforos. Respecto a su consulta y sobre a la puerta de la habitación, debo indicar que cuando ingresé a ésta la puerta se encontraba abierta, no recuerdo si estaba destruida o no, pero había un libre acceso al dormitorio. Sin embargo, y por comentarios de algunos compañeros de trabajo, tengo entendido que la puerta se encontraba cerrada, por cuanto debieron realizar, tal como se conoce en nuestro lenguaje, una "entrada forzada", debiendo utilizar normalmente una herramienta llamada "pata de cabra" o un hacha".

De acuerdo a declaración de Katty Mailyn Maluenda Cortés, quien sostuvo que pertenece al Cuerpo de Bomberos de



Antofagasta y que cumple funciones en la 10° Compañía de esta ciudad, que concurrió al lugar con Yerko Retamal, "Luego de tres minutos, llegamos al lugar, por lo que Yerko estaciona el carro justo en la parte posterior de la casa afectada, descendí del vehículo, y mientras corría hacia la puerta de acceso del inmueble me encontré frente a la ventana de una de las habitaciones de la casa, con un menor que actualmente es bombero de nombre Jean Paul Bahamondes, quien me indica que su hermano estaba dentro de la casa afectada. Al ingresar al inmueble por la puerta principal, constaté que la casa estaba cubierta de humo negro denso, 80 cms desde el techo al piso. Además, constaté que la habitación estaba con su puerta de acceso cerrada (puerta de madera), la cual traté de abrir en dos oportunidades, pero algo me impedía abrirla, en primera instancia pensé que era el niño que me había mencionado Jean Paul, pero creo que la puerta estaba cerrada con algún seguro. Posterior a esto, y mientras aún me encontraba al interior de la casa, llegaron dos compañeros de la 8° compañía, de nombre Felipe Loyola y Julio Yáñez, quienes portando un "Halligan" que es una herramienta propia de nuestra labor para realizar las entradas forzadas, abrieron la puerta destrozando la chapa, logrando entrar a la habitación la cual estaba en llamas y con mucho humo, mientras que otros dos compañeros de nombre Pedro Godoy y Gonzalo Alfaro (Jonathan) ingresaban con una línea de agua para extinguir el fuego, mientras que yo registraba el resto de la casa para ver si había más jóvenes en el interior. (...) recuerda además que la puerta de ingreso a la habitación donde estaba el niño, era de madera, con una chapa embutida



en forma de palanca la que al bajar se abre, la que insisto estaba encerrada con llave, abrirla en dos oportunidades, lo cual no se pudo (...)"

Según declaración de Jean Paul Bahamondes Velásquez, quien afirma que fue residente de Aldeas S.O.S., durante 14 años, egresando a los 18 años de edad "mientras me encontraba en el domicilio de mi polola de ese entonces, quien vivía en el pasaje Nicanor Marambio de esta ciudad, a una distancia menor a los 100 mts. Momentos en que sentimos golpear fuertemente la puerta de la casa, la que abrí y era uno de los niños que habitaba en la Aldea, de nombre Stavros Farandato Rivera quien me señaló que algo pasaba en la Aldea, que fuera de inmediato. (...) Al llegar me trasladé directamente a las cercanías de la casa N° 10, la cual estaba a cargo de la tía Ivonne Palacios, y donde ingresé por la puerta principal del inmueble, constatando que en su interior se encontraban 6 niños aproximadamente, entre ellos, Camila, Mauricio Flores, Javiera, y otros de los cuales no recuerdo sus nombres en estos momentos. Cabe señalar que al ingresar no había ninguna tía en el inmueble, la tía Ivonne se encontraba en las afueras del hogar buscando al "Maicol" de 4 años de edad. Ya dentro de la casa, evacué a estos 6 niños, para volver a ingresar notando que desde la habitación donde dormía la tía Ivonne se encontraba en llamas y mucho humo. Mauricio Flores y yo tratamos de apagar el fuego con unos extintores que tomamos al interior de la casa, pero no fue suficiente. Cabe señalar que, al llegar a la habitación, observé que la puerta de madera se encontraba abierta, hasta atrás, pero debido al humo y al fuego no pude ingresar a ésta



utilizando el extintor desde fuera de la pieza (...) mientras bomberos trabajaba en el incendio, conversé con la tía Ivonne, quien me abrazó y me preguntó si Maicol estaba dentro de la pieza afectada, a lo que no tenía certeza de esto, por lo que le dije que quizás no estaba en la habitación que pudo haber arrancado (...) "Tengo entendido por comentarios de los mismos niños de la aldea, no recuerdo quienes fueron, Maicol se encontraba viendo tv al interior de la habitación de la tía Ivonne mientras que el resto se los menores y la misma tía estaban viendo una película en la sala de ésta del inmueble (patio de luz). Igual me dijeron que mientras Maicol estaba en la habitación se encontraba jugando con fuego, esto es solo un rumor, ya que las tías fumaban y podrían haber dejado un encendedor o fósforos al interior de la pieza. No tengo certeza de esto último. Recuerdo que también escuché que la tía Bárbara, quien es una tía de apoyo, se encontraba al interior de la casa. No recuerdo sus apellidos. (...) Que Maicol pertenecía a la casa N° 07, a cargo de la tía Yanina Palacios, pero aquel día y debido a los lazos de amistad que tiene la tía Ivonne con Yanina, estaban compitiendo todos en la casa N° 10, y por eso que Maicol se encontraba allí. (...) Que estaba en conocimiento que se realizaban clases de zumba en el salón principal de la Aldea, por un profesor externo, quien las llevaba a cabo al parecer los martes y los jueves de cada semana entre las 18:00 y las 19:00 horas (...) retomando el tema del incendio, debo manifestar que desconozco cuál fue la causa y por qué se inició el fuego al interior de la habitación, pero descarto que haya sido producido por un corto circuito o calentamiento de algún



artefacto eléctrico, por cuanto revisé los enchufes de la habitación, pero éstos se encontraban en normalidad (...) deseo mencionar y recalcar que a mi llegada a la habitación y luego que evacué algunos niños, encontré la puerta de la pieza abierta hacia el interior, no se encontraba cerrada. También que no me percaté si la chapa de la puerta estaba rota o adulterada”.

De acuerdo a declaración de Rodrigo Andrés Rojas Cortés, quien afirma pertenecer al Cuerpo de Bomberos “me percaté que al interior del recinto ya se encontraba un carro de la 10° y otro de la 8° Compañía de Bomberos de Antofagasta (...) se me solicitó realizar una inspección del inmueble afectado, acción que llevé a cabo en compañía de mi compañero Jonathan Alfaro. Al ingresar al inmueble, lo hicimos por la puerta principal, llegando a una habitación destinada como dormitorio, la que, en ese entonces, se encontraba abierta y con su chapa forzada (...) no detecté ni presencié ningún tipo de acelerante, como asimismo, alguna fuente calórica tal como encendedor o palos de fósforos (...) que cuando ingresé a esta la puerta se encontraba abierta, y recuerdo que su chapa está forzada. Sin embargo, y por comentarios de mi compañera de trabajo, de nombre Katty Maluenda, quien llega de las primeras al incendio, en un carro de la 10° Compañía, tengo entendido que la puerta se encontraba cerrada, por cuanto ella, en varios intentos trató de abrirla, pero no pudo, momentos en que otros bomberos, los cuales no recuerdo sus nombres en estos instantes, debieron realizar una “entrada forzada”, debiendo utilizar normalmente una herramienta llamada “Halligan” (...) respecto del origen del incendio y



pasados algunos días de la muerte del menor, teniendo en cuenta que uno de los jóvenes de la Aldea en ese tiempo era aspirante a bombero de la 10° compañía, de nombre Jean Paul Bahamondes, no comentó que aquel día al interior de la casa se estaba festejando un cumpleaños, y que el menor fallecido había sido sorprendido jugando con fósforos, por lo que lo dejaron en la habitación, desconozco si lo dejaron encerrado, castigado, hasta pasado algún rato, cuando ya se percataron que la casa se estaba llenando de humo”(...)

Que también prestaron declaración Yanina Alejandra Palacios Véliz, Aida Loreto Fuentes Mora, nuevamente en el mes de mayo y junio de 2017 Daniela Loreto Collao Pantoja, Jean Paul Bahamondes Velásquez Katty Mailyn Maluenda Cortés, Leonardo Gonzalo Rojas Garate, Julio Yáñez Díaz, Nicole Stephanie Alejandra Soto Flores, Javiera, Katalina y Camila, todas de apellido Rodríguez Fuentes, José Luis de la Vega Guerrero, Carla Daniela Albornoz Salgado, Jean Pool Daril Grassi Grassi, María Jose Tapia Bugueño, Sandra Rosa Alvarez Ortega (demandante), Ivonne Marta Palacios Navarro y Gabriel Esteban Mariño Díaz.

DECIMO TERCERO: Que de las declaraciones transcritas en párrafos anteriores y de las otorgadas por las personas indicadas precedentemente, unido a la restante prueba documental rendida, surgen presunciones, que por ser graves, precisas y concordantes permiten determinar que el día 29 de octubre de 2013, el niño Luis Maicol -cuyo cuidado correspondía a Yanina Palacios, madre social de casa Nro. 7- se encontraba en la casa Nro. 10, cuya madre social era Ivonne Palacios, bajo su cuidado, la que en jornada de la



tarde, abandonó dicha dependencia dejando encerrado en su habitación, y sin supervisión de adulto, al menor, momento en que se originó y desarrolló el incendio que terminó con su vida.

DECIMO CUARTO: Por su parte, la prueba documental -especialmente la que consigna las declaraciones de los involucrados en los hechos ocurridos el día 29 de octubre de 2013, ya indicados precedentemente- constituyen antecedentes de los cuales puede presumirse que mientras el menor Luis Maicol se encontraba solo en la habitación, y sin supervisión adulta, en la casa Nro. 10 -la que no le correspondía- tanto su madre social como la directora del centro -Yanina Palacios Véliz y Carla Albornoz Salgado- no se encontraban en las dependencias de las Aldeas SOS, percatándose de la existencia del incendio en la habitación tardíamente, por el aviso de otra menor, reaccionando deficientemente y sin contar con preparación ni medios físicos para enfrentar dicha emergencia.

DECIMO QUINTO: Que atendida la dinámica de los hechos acreditados y la calificación de persona jurídica sin fines de lucro de la demandada Aldeas S.O.S., es posible vislumbrar lo que se conoce en doctrina como "Culpa en la organización".

Esta se estudia a propósito de la responsabilidad del empresario respecto de los daños que órganos y representantes de la persona jurídica causan a terceros, en razón de la deficiente adopción de medidas organizativas requeridas para evitar los riesgos de accidentes. Se ha dicho que aunque la falta de cuidado no sea específicamente



atribuible a personas determinadas, la negligencia se muestra, en un sentido más amplio, en los procesos y en los mecanismos de control al interior de la organización empresarial.

La culpa en la organización supone que la conducta empresarial, valorada como un proceso, infringe inequívocamente un deber de cuidado, aunque no sea posible determinar cuál elemento concreto de ese proceso fue determinante en la ocurrencia del daño. La culpa se muestra en que la dirección de la empresa haya omitido establecer los dispositivos organizacionales que la diligencia exige para evitar daños a terceros.

Por otro lado, referir la culpa al proceso o actividad empresarial tiene la ventaja de valorar el conjunto de la actividad del empresario, a efectos de comprobar si observa el estándar de debido cuidado. Por eso, la culpa organizacional, a diferencia de la derivada del hecho del dependiente, no requiere ser localizada en un agente específico, sino directamente en la función. La empresa, no sólo para fines laborales, sino también de responsabilidad civil, es una organización de medios personales, materiales e inmateriales, que exige de procedimientos idóneos para evitar accidentes en el desarrollo de su actividad. Lo peculiar de la responsabilidad civil por culpa en la organización reside en la condición de que la conducta de la empresa debe haber infringido un deber de cuidado, establecido por la ley, los usos normativos o por el juez, en consideración de la conducta que se puede esperar de la organización empresarial, atendidas las circunstancias. En otras palabras, la culpa



radica en el incumplimiento de una expectativa de comportamiento, cual es, la conducta de la organización empresarial que la víctima tenía derecho a esperar. (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Enrique Barros Bourie, pag. 196)

DECIMO SEXTO: Que el artículo 1 del DL 2465, que crea el Servicio Nacional de Menores, contempla la figura de colaboradores acreditados, que pueden ser instituciones públicas o privadas, los que son regulados por la Ley 20.032, siendo un hecho no controvertido que la demandada Aldeas S.O.S., es un organismo colaborador del Sename, por lo que cumple una atención de atención y cuidado de la niñez.

Que el artículo 2 de la ley 20.032 que establece el Sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename expresa: "La acción del SENAME y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: 1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad (...).



6) Responsabilidad en el ejercicio del rol público que desarrollan. Las personas jurídicas que se desempeñen como organismos colaboradores del Estado serán civilmente responsables por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado esmerada diligencia para evitarlas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por los mismos hechos pueda corresponderle a la persona natural que ejecutó los hechos”.

El artículo 4 indica “Para efectos de esta ley se entenderá por: 3.3) Centros Residenciales: aquéllos destinados a la atención de los niños, niñas y adolescentes privados o separados de su medio familiar. Se clasificarán en centros de diagnóstico y residencias: (...) b) Residencias: aquéllas destinadas a proporcionar, de forma estable, a los niños, niñas y adolescentes separados de su medio familiar, alojamiento, alimentación, abrigo, recreación, estimulación precoz, apoyo afectivo y psicológico, asegurando su acceso a la educación, salud y a los demás servicios que sean necesarios para su bienestar y desarrollo (...).

El artículo 21 dispone: “El director de la residencia asumirá el cuidado personal y la dirección de la educación de los niños, niñas y adolescentes acogidos en ella, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que



conserven sus padres o las otras personas que la ley disponga.

Que a su turno, el artículo 57 de la Ley 16.618 de menores indica "En tanto un menor permanezca en alguno de los establecimientos u hogares sustitutos regidos por la presente ley, su cuidado personal, la dirección de su educación y el derecho a corregirlo, corresponderá al Director del establecimiento o al Jefe del hogar sustituto respectivo".

Que enseguida conviene tener presente conforme a contrato de trabajo de doña Yanina Palacios (acompañado como anexo en folio 93), en cláusula cuarta se compromete y responsabiliza a ejecutar sus labores y funciones de *"alta capacidad de servicio y disposición para trabajar con niños y adolescentes, llevar a cabo con diligencia el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes que acoge la organización"*.

DECIMO SEPTIMO: Que conforme ya se estableciera en un motivo anterior y prueba documental rendida (antecedentes de la investigación de Ministerio Público), de acuerdo a visitas realizadas al centro residencial Aldeas S.O.S., durante el segundo semestre del año 2013, por el Tribunal de Familia de Antofagasta, se constató que las medidas de seguridad y prevención eran deficientes y que algunos niños quedaban a cargo de niños mayores de la casa, sin otro adulto responsable, y sin que necesariamente estuviera coordinado con equipo de profesionales o resto de cuidadores para resguardar la supervisión de los niños ante ausencia de adulto en la casa; como también, que previo al incendio de



autos, se habían producido en el centro dos amagos de incendio.

DECIMO OCTAVO: Que de tal manera, es posible concluir, que la institución demandada carecía de instrucciones institucionales claras, no existiendo un plan de coordinación en la supervisión de los niños ante la ausencia de adultos, y que parte del personal de la demandada Aldeas S.O.S., desplegaron conductas negligentes el día 29 de octubre de 2013 en relación al cuidado del menor Luis Maicol, que por lo demás, a la fecha de su fallecimiento contaba con 4 años de edad, infringiendo el deber de cuidado establecido en la ley, esto es la protección de los niños, niñas y adolescentes, que es consustancial a su labor de colaborador de Sename.

Que además, en "Informe de visita a Centros Residenciales", en relación a amago de incendio de fecha 16 de agosto de 2013, no obstante haberse expresado que se remitió informe a Sename *"iniciándose proceso de capacitación a las madres sociales con el fin de enfrentar de mejor manera situaciones de contingencia como la ocurrida anteriormente"*, no se rindió prueba alguna que acreditara la realización de capacitación frente a situaciones de emergencia, desprendiéndose por el contrario, de la prueba documental rendida (antecedentes de la investigación de Ministerio Público) que las madres sociales no están preparadas a este respecto, observándose además de acuerdo a los protocolos de Aldeas S.O.S. que ninguno se refiere a situaciones de emergencias y que en el centro residencial no existían medidas de seguridad y prevención de riesgos.



Que de tal manera, a pesar de no poder identificarse con exactitud la conducta y circunstancia precisa que permitió el inicio del incendio que terminó con la vida del niño Luis Maicol, ha sido acreditado que la demandada Aldeas S.O.S., a través de su personal, fue negligente en el ejercicio de la función del cuidado de la niñez y adolescencia, no contando tampoco con protocolos ante la existencia de una emergencia, debiendo entonces tenerse por acreditado el hecho culpable.

DECIMO NOVENO: Que enseguida, para configurar la responsabilidad extracontractual, se requiere la existencia de un daño y un vínculo causal entre aquél y el hecho imputable a la demandada.

Que la demandante afirmó que la negligencia de la demandada Aldeas S.O.S. provocó la muerte de su hijo Luis Maicol, fundando su daño moral en el dolor que le provocó su pérdida, sin embargo, atendidas las circunstancias en que se produjo la muerte del niño, y el mérito de la prueba rendida, difícilmente puede ser acreditada dicha relación de causalidad.

Que si bien es cierto, no se puede afirmar que ante un obrar diligente, adecuado y preventivo el niño Luis Maicol se hubiese salvado de morir en el incendio, lo cierto es que los antecedentes establecidos en los motivos décimo tercero y siguientes, permiten tener indicios del modo como ocurrieron los hechos la tarde del día 29 de octubre de 2013, especialmente a partir del traslado del menor Luis Maicol a una casa que no le correspondía, habiéndoselo dejado sin supervisión adulta, en una residencia que presentaba malas



condiciones de seguridad y sin que personal a cargo del cuidado de los niños contara con capacitación frente a situaciones de emergencia; de los cuales surge que si bien no es posible atribuir causalmente al culpable comportamiento, su posterior fallecimiento, el negligente proceder del personal de una institución que precisamente está a cargo del cuidado de niños, lo privó de la oportunidad de salvar su vida.

Así, la circunstancia de haberlo dejado en una habitación, sin supervisión adulta, y la falta de adopción de medidas de seguridad y de capacitación de personal e inexistencia de planes de acción frente a emergencias, lo despojaron de la oportunidad, en primer lugar, del cuidado que requiere un niño menor, y en segundo lugar, de una oportuna y eficiente reacción para enfrentar el incendio, en cuyo mérito podría haber, eventualmente, salvado su vida.

VIGESIMO: Que, conforme lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema, y a modo de ejemplificar, en el considerando octavo de la sentencia de reemplazo de fecha 26 de diciembre de 2017, Rol Corte N° 11.526-2017, se explica la figura de la pérdida de chance u oportunidad y su procedencia, en los siguientes términos:

"8°.- Que en esas condiciones se torna indispensable indagar en torno a la denominada indemnización por pérdida de chance u oportunidad, que ha sido definida en la doctrina extranjera diciendo que: "la hipótesis es aquella de un interés en juego que se ha perdido, habiendo cometido el agente un hecho culposo. Pero no existe certeza que ese hecho culposo haya sido siquiera una condición sine qua non



de la pérdida del interés, pues éste habría podido perfectamente desaparecer, por causas naturales, sin la culpa del agente. Resulta, entonces, que el interés en juego era aleatorio, que existían solamente oportunidades de obtenerlo" (...) También se ha dicho: "Enseñaba Cazeaux que (...) se trata de una situación en que hay un comportamiento antijurídico que ha interferido en el curso normal de los acontecimientos, de manera que ya no puede saberse si el afectado por ese comportamiento, habría o no obtenido cierta ganancia o evitado cierta pérdida. Es decir, que para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener o no cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades" (...) 9°.- Que entre nosotros se ha sostenido que: "La pérdida de una chance se encuentra entre estas últimas hipótesis (cuando no se sabe lo que habría ocurrido en el futuro de no haberse cometido el hecho ilícito), esto es, incide en la frustración de una expectativa de obtener una ganancia o de evitar una pérdida. Pero, a diferencia del daño eventual, en los casos de pérdida de una oportunidad puede concluirse que efectivamente la víctima tenía oportunidades serias de obtener el beneficio esperado o de evitar el perjuicio, tal como ya se ha mencionado", destacando enseguida que se trata del caso de "una víctima que tenía oportunidades de obtener un bien 'aleatorio' que estaba en juego (ganar un proceso, recobrar la salud, cerrar un negocio, acceder a una profesión, etcétera) y el agente, al cometer el hecho ilícito, destruyó ese potencial de



oportunidades (olvidó apelar, no efectuó un examen, omitió certificar un documento, lesionó al postulante, etcétera). La víctima en todos estos casos se encontraba inmersa en un proceso que podía arrojarle un beneficio o evitarle una pérdida (tratamiento médico, apelación de una sentencia, preparación de un examen, etcétera), y el agente destruyó por completo con su negligencia las chances que la víctima tenía para lograr tal ventaja" (...) 10°.- Que en este sentido se ha sostenido también que: "Las chances por las chances no se indemnizan. Estas deben representar para el demandado la posibilidad de estar mejor. No es la privación de una chance en sí lo que la hace indemnizable, sino la concatenación de ésta a un resultado eventualmente más beneficioso para la víctima. Lo que se sanciona con la pérdida de chance no es el hecho de que la víctima no haya podido optar, elegir, escoger, decidir (un análisis como ese sería incompleto); antes bien, la pérdida de la chance se hace indemnizable sólo cuando las chances representan para la víctima de su privación una probabilidad de quedar en mejores condiciones, sea porque se podría obtener algo mejor o mayor, sea porque se suprime un riesgo existente [...] En pocas palabras, no es el derecho a optar lo que se indemniza, sino el derecho a optar por algo mejor" (...) 11°.- Que, en relación a la situación concreta materia de estos autos, cabe destacar que se ha sostenido que: "En cuanto a la pérdida de chance de supervivencia, Chabas ha dicho que, 'cuando el paciente pierde, por ejemplo, una chance de supervivencia, el perjuicio no es la muerte, es la eliminación de un simple potencial de chances...', (...) El perjuicio, de hecho, no es la



pérdida de la vida, sino la pérdida de las chances que le quedaban cuando el médico intervino' [...] El perjuicio no es la vida, sino la pérdida de la chance que le quedaba de continuar viviendo, cuando intervino el médico" (...)"

VIGESIMO PRIMERO: Que, en el caso concreto, el vínculo de causalidad, se relaciona estrechamente con la teoría en análisis, pues aplicando las ideas expuestas en el motivo anterior se concluye que la relación causal no se vincula con la muerte del niño, pues existen grados de incertidumbre que impiden establecer el nexo causal, sino que se relacionan con la circunstancia de privarlo de una oportunidad, en primer lugar, del cuidado que requiere un niño menor, y en segundo lugar, de una oportuna reacción para controlar el incendio, en cuyo mérito podría haber, eventualmente, salvado su vida.

VIGESIMO SEGUNDO: Que por lo razonado precedentemente, se desestimaran las alegaciones de la demandante consistentes en que el hecho culpable, causante del daño, también consistió en el abuso sexual del que fue víctima el menor Luis Maicol, al interior de Aldeas S.O.S, sin perjuicio que conforme a la prueba documental rendida se desprende que la demandante si fue informada de este hecho, y por su parte, que fue puesto en conocimiento del Tribunal de Familia de Antofagasta, adoptándose medidas al respecto, como fue trasladar al menor a la casa Nro. 7 y la derivación a un programa de evaluación de daño.

VIGESIMO TERCERO: Que entonces, concurriendo todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual que se demanda, esto es, la existencia de un daño; que el hecho que



lo generó provenga de dolo o culpa; la existencia de un nexo causal entre el hecho doloso o culposo y el daño; y que el autor sea capaz de delito o cuasidelito civil, deberá accederse a la demanda interpuesta en contra de la demanda Aldeas S.O.S., quedando entonces por resolver la naturaleza y monto de la indemnización.

VIGESIMO CUARTO: Que también la demandante ha demandado al Servicio Nacional de Menores por responsabilidad extracontractual fundada en la falta de servicio.

De esta manera, se debe tener presente, respecto del demandado Sename, lo dispuesto en los artículos 6 y 38, inciso segundo de la Constitución Política del Estado y la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Siendo la institución pública demandada, una persona jurídica de derecho público, deben aplicarse a su respecto las siguientes normas constitucionales y legales:

La Constitución Política de nuestro país, consagra el principio de legalidad, que establece la noción de estado de derecho y la sujeción material de los órganos del Estado a la constitución y a las leyes (artículo 6 inciso 1), y su sujeción formal a las competencias definidas por la ley (artículo 7 inciso 1). En ambos casos se expresa que la infracción acarreará las responsabilidades que determine o prescriba la ley (artículo 6 y 7 inciso 3). Por otra parte, al establecer las bases esenciales de la administración pública, la Constitución establece una regla específica que alude a responsabilidad patrimonial, al reconocer una acción a "cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la



Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades para reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiere causado el daño" (artículo 38 inciso segundo).

Por su parte, el artículo 38 inciso segundo de la Constitución, la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, establece un principio de responsabilidad: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar a funcionario que los hubiere ocasionado" (artículo 4). Luego, la misma ley establece un criterio de atribución de responsabilidad al disponer: "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal (artículo 42).

Se desprende de las disposiciones citadas, que los elementos que configuran la responsabilidad del Estado son: una actividad o inactividad imputable a la administración, en este caso específicamente al Servicio Nacional de Menores; un daño o lesión y un nexo causal entre la actuación del órgano público y el resultado lesivo.

Que a pesar de que la demandante cita normas de responsabilidad extracontractual por hecho ajeno, la base del fundamento, para imputarle responsabilidad a la demandada, es la "falta de servicio", siendo necesario detenerse en este concepto, el cual no se encuentra definido en la ley.



Al respecto, la Excma. Corte Suprema, en un fallo de fecha 26 de mayo del año 2005, recaído en la causa Rol 41-2004, ha señalado que "...para que concurra la falta de servicio, es menester que exista una obligación legalmente consagrada, respecto de determinado órgano de la administración, de prestar algún servicio concreto y específico. Entonces, la responsabilidad operará cuando el servicio a que por ley está obligado no se preste, se cumpla en forma tardía, o de manera insuficiente, y luego, exista relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación o cumplimiento tardío o inadecuado, y el daño producido".

Más recientemente se ha dicho que "la falta de servicio es considerada como la "culpa del servicio" y en consecuencia deberá probarse -por quien la alega- el mal funcionamiento del mismo servicio, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento del mismo, que esta omisión o acción defectuosa haya provocado un daño al usuario o beneficiario del servicio público de que se trata, y, en fin que la falla en la actividad del ente administrativo haya sido la causa del daño experimentado, todo por disponerlo así el artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado" (Excma. Corte Suprema, causa Rol N° 1250-2012)

VIGESIMO QUINTO: Que de los argumentos de la parte actora se desprende que funda la falta de servicio, en síntesis, en que Sename teniendo pleno conocimiento de las falencias detectadas, que generaban riesgos para la vida e integridad física de los niños, niñas y adolescentes, ingresados en Aldeas Infantiles S.O.S., no tomaron ninguna



medida en cumplimiento de la regulación contenida en DL 2465 que crea el Servicio Nacional de Menores, ley 20.032, ley 16.618 y Convención de los Derechos del Niño.

VIGESIMO SEXTO: Que según el artículo 1 del DL 2465, el Servicio Nacional de Menores es el encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, correspondiéndole especialmente diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de dichos niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar, supervisar y fiscalizar, técnica y financieramente la labor que desarrollen las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados.

El artículo 3 establece "En especial, al Servicio Nacional de Menores corresponderá: 3.- Atender en forma preferente, por sí mismo o a través de las instituciones reconocidas como colaboradoras, a los menores enviados por los Tribunales de Menores, con el fin de cumplir las medidas que éstos hayan decidido aplicarles, y asesorar en materias técnicas a estos mismos tribunales cuando lo soliciten".

El artículo 15 dispone "Los colaboradores acreditados deberán cumplir las normas o instrucciones generales y particulares que, de acuerdo con esta ley, les imparta el Servicio; asimismo, deberán proporcionar la información que éste les requiera ajustándose y colaborando con la supervisión y fiscalización técnica y financiera de



las acciones relacionadas con los menores a quienes asisten y de sus establecimientos.

Por su parte, la Ley 20.032 que establece el Sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, dispone en su artículo 1 "Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Menores, en adelante SENAME, subvencionará a sus colaboradores acreditados.

Asimismo, determinan la forma en que el SENAME velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan".

El artículo 37 indica "Además de la facultad consagrada en el artículo anterior, el SENAME podrá poner término anticipado o modificar los convenios en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Cuando los objetivos no sean cumplidos, o los resultados no sean alcanzados en el grado acordado como mínimamente satisfactorio, o cuando los derechos de los niños, niñas o adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

VIGESIMO SEPTIMO: Que al respecto, como ya se dijera, en los antecedentes de la Investigación del Ministerio Público (acompañada por la demandante como prueba documental) obran el documento "Informe de Visita a Centros



Residenciales" de fechas 30 de julio de 2016, 06 y 13 de agosto de 2013, el que luego de expresar que no se observa demarcación de vías de escape y medidas de seguridad; que existen enchufes o conexiones eléctricas descompuestas y sin protección (especialmente riesgoso en casa con niños pequeños pequeños); que algunos niños quedan a cargo de niños mayores de la casa, sin otro adulto responsable, y sin que necesariamente esté coordinado con equipo de profesionales o resto de cuidadores para resguardar la supervisión de los niños ante ausencia de adulto en la casa; consigna "Cabe señalar que la cantidad de cuidadoras y apoyo son, a todas luces, insuficientes evidenciándose durante la visita situaciones como la permanencia de niños pequeños a cargo de adolescentes mientras la cuidadora se encuentra fuera de la casa, lo que depende, como se ha señalado, del criterio de cada mama SOS, sin existir instrucción institucional clara. Dado lo anterior es que la directora (I) señala que están en búsqueda de integrar tías de apoyo para cada una de las casas y así facilitar el control y desempeño de las mamas SOS.

Si bien se comprende y reconoce la visión institucional de mantener un sistema de vida familiar que disminuya los efectos de daño en los niños al permanecer en sistema residencial y se separados de su familia, es necesario que esta metodología de trabajo contemple instrucciones y obligaciones que encuadren el trabajo de las cuidadoras, quienes, por las características del trabajo van adquiriendo independencia en su actuar, priorizando su propio criterio para abordar diversas áreas de desarrollo en los niños, lo que resta uniformidad en la intervención y por lo tanto desmedro



en la calidad de esta para algunos niños, contrario a la idea de protección institucional que garantice la misma atención a todos.

Cristian Zurita, Consejero Técnico de este Tribunal señala dos observaciones (...) "en segundo término es relevante observar la diferencia que existe entre las habitaciones de los NNA y las habitaciones de las mamás SOS en las mismas casas donde se observa y se replica la asimetría social en la cual los NNA se encuentran insertos, es decir, la institución replica y reverbera la desigualdad que los NNA encuentran en la sociedad dentro de la institución que los protege lo que invita a redefinir el rol de la "Madre SOS" como aquella que vive en las mismas condiciones que el resto de los NNA sin que existan diferencias tan marcadas entre unos y otros (...)".

Que teniendo presente que fue acreditada la negligencia de la organización y del personal de Aldeas S.O.S., y que los antecedentes de las conductas desplegadas fueron constatadas por el Tribunal de Familia de Antofagasta, previamente a los lamentables hechos desencadenados el día 29 de octubre de 2013, conforme a la obligación legal de fiscalización y control que corresponde al Sename respecto de sus organismos colaboradores, éste último debía acreditar que llevó a cabo las acciones destinadas a proteger los derechos de los niñas, niñas y adolescentes vulnerados en el ejercicio de los mismos, especialmente de los ingresados en residencias, como corresponde en la especie.

Sin embargo, no rindió prueba alguna destinada a aquello, desprendiéndose además, de documento rolante en la investigación del Ministerio Público, "Respuesta a memo 2005



del 29.10.2019 (recibido el 04 de noviembre)" que, extemporáneamente, esto es luego de ocurridos la muerte del menor Luis Maicol, describió algunas medidas para superar las observaciones efectuadas por el Tribunal de Familia de Antofagasta en visita de segundo semestre de 2013, a Aldeas S.O.S., las que por lo demás se supervisarían recién en enero de 2014.

Que entonces, no ha podido ser acreditado que el Sename actuó de forma adecuada y oportuna, es decir, con la debida diligencia que corresponde atendida su calidad de servicio público con una función primordial en el cuidado y protección de la niñez y adolescencia, y específicamente en la fiscalización de los organismos colaboradores.

VIGESIMO OCTAVO: Que al respecto conviene tener por reproducidos los argumentos en relación a la pérdida de la chance, ya expuestos en motivos anteriores, pudiendo determinarse que si bien no se puede asegurar que ante un obrar adecuado y oportuno en la fiscalización y control al organismo colaborador Aldeas S.O.S., el menor Luis Maicol no hubiese fallecido en el incendio, lo cierto es que de los hechos acreditados en el motivo anterior, surge que si bien no es posible atribuir causalmente a la inadecuada, tardía e insuficiente reacción de Sename, su posterior fallecimiento, el tardío proceder de este organismo público lo privó de la oportunidad de salvar su vida.

Así, la tardía fiscalización y descripción de medidas para subsanar falencias detectadas, lo despojaron de la oportunidad, en primer lugar, de acceder al debido cuidado que en su calidad de niño vulnerado le correspondía, y en



segundo lugar, de recibir ayuda idónea frente a la situación de emergencia que enfrentó, en cuyo mérito podría haber, eventualmente, salvado su vida.

VIGESIMO NOVENO: Que determinada la existencia de negligencia culpable de Aldeas S.O.S. y falta de servicio de Sename, así como el vínculo causal, según lo ya latamente razonado, corresponde detenerse en analizar si el comportamiento negligente y falta de servicio, causaron el daño moral alegado por la demandante.

TRIGESIMO: Que al respecto, la demanda de autos ha sido deducida por doña Sandra Rosa Alvarez Ortega madre del menor Luis Maicol fallecido según ya fuera establecido.

El daño moral ha sido definido como todo perjuicio a la persona en sí misma, física psíquica, o como todo atentado a sus intereses extrapatrimoniales. Comprende entonces el atentado a los derechos de la persona, a su salud, a su estética, esfera de intimidad, libertad, honor o sentimiento de afección.

Que sobre el particular cabe destacar que la demandante reviste la calidad de víctima del daño causado por la negligencia de Aldeas S.O.S. y falta de servicio en que incurrió Sename, desde que ha padecido un perjuicio personal constituido por la pérdida a que se vio sometida, en tanto se trataba de su hijo con cuya presencia no podrá seguir contando.

TRIGESIMO PRIMERO: Que para acreditar el daño extrapatrimonial que se invoca, se rindió prueba testimonial compareciendo doña Shayuri Alejandra Moyano Millán quien declaró que después del fallecimiento, el estado personal de



la demandante fue decaendo y está en muy mal estado, que luchó mucho por tener a sus hijos y debido al fallecimiento quedó muy mal.

También se solicitó oficio a Cesfam Dr. Pedro Pulgar M. Alto Hospicio el que fue recepcionado en folio 97, el que contiene constancia emitida por psicóloga, de fecha 16 de mayo de 2019, de atención a la demandante el que indica que *"en el historial clínico del usuario se presenta adherencia a controles con psicóloga e interés en seguir proceso psicoterapéutico, con la finalidad de resolver las diferentes problemáticas que se generaron producto de la muerte repentina y dramática de uno de sus hijos"* y consigna en su parte final *"sin embargo, se pesquisa en las diferentes sesiones que la usuaria se encuentra cursando un duelo no resuelto, por lo que todo lo ocurrido a partir del dramático suceso, generó considerables daños a la salud mental de la usuaria."*

TRIGESIMO SEGUNDO: Que dichos antecedentes, unidos a las negligencias y dramáticas circunstancias que rodearon el fallecimiento del menor Luis Maicol, resultan suficientes para concluir que la actora ha sufrido un perjuicio moral o extrapatrimonial, que, si bien no puede ser traducido en una suma de dinero, obliga a quien lo causó a repararlo, al menos parcialmente, mediante la satisfacción de una indemnización que aligere en algo los padecimientos y el dolor que ha de estar sufriendo.

TRIGESIMO TERCERO: Que en consecuencia, concurriendo todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual que se demanda, respecto de Aldeas S.O.S. y



de Senama, esto es, un hecho negligente culpable, la falta de servicio, la existencia de un daño, y que entre estos exista un nexo causal, deberá darse lugar a la indemnización que se pretende, quedando entonces por resolver el monto de ésta.

Ahora bien, la función de apreciar por el juez el daño moral fundado en el perjuicio afectivo, como en este caso, es particularmente delicada, debido a la dificultad de llevar a un valor económico los sentimientos hacia las personas más próximas. Sin embargo, la dificultad de apreciarlo y de establecer sus límites no puede ser razón para excluirlo de indemnización ya que no ha inconvenientes legales para indemnizar este tipo de perjuicios.

Que por otro lado, en relación al quantum del daño por pérdida de la oportunidad, se ha estimado que *"la doctrina en este sentido es unánime. La oportunidad es lo que se debe indemnizar, y no lo que estaba en juego. Si es que se debe reparar la pérdida de la oportunidad de sobrevivir, '(...) el juez no puede condenar al médico a pagar una indemnización igual a la que se debería si él hubiera realmente matado al enfermo'.* Por eso se ha dicho que *la indemnización o el valor es parcial, pues nunca debe ser igual a la ventaja esperada o a la pérdida sufrida"* (Ríos Erazo y Silva Goñi, *op.cit.* Pag. 268) (Excma. Corte Suprema, Sentencia de reemplazo, Rol N° 11.526-2017)

Que entonces, debe estimarse que como consecuencia del hecho negligente de Aldeas S.O.S. y la falta de servicio de Sename, al menor Luis Maicol no se le privó de la vida sino que de la oportunidad de salvar su vida, teniéndose en especial consideración las circunstancias en que ocurrió su



fallecimiento, esto es, encerrado en una habitación que estaba siendo consumida por un incendio.

Tales antecedentes, llevan a regular el monto de la indemnización que la demandada deberá pagar en una suma inferior a la solicitada por la actora, pues no se puede avaluar la pérdida establecida en el mismo monto en que lo sería la muerte del menor.

Así, considerando que se produjo daño moral y en virtud de que no existen parámetros legales que permitan fijar el monto, este debe ser regulado en forma prudencial y equitativa por el juez, y en base a los antecedentes del proceso, se regulará en este caso el monto en la suma de \$20.000.000.-.

TRIGESIMO CUARTO: Que el demandado Sename efectuó una serie de alegaciones cuestionando la existencia de daño moral de la demandante, las que serán rechazadas, pues el amor y cariño de una madre a su hijo es subjetivo, y porque además, existen antecedentes que dan cuenta que la actora se estaba esmerando en recuperar a sus hijos.

Así, en los antecedentes de la investigación rola el documento "Ord. 319/13" de Directora de Aldeas Infantiles S.O.S. Antofagasta, dirigido al Juzgado de Familia de Antofagasta, de fecha 16 de octubre de 2013 el que informa que actualmente la demandante *"durante entrevista sostenida por dupla psicosocial ha expresado finalización de terapia psicológica en Cosam Norte, explicando que de acuerdo a lo referido por los profesionales que estaban trabajando su descontrol de impulsos mostrando avances significativos en esta línea.*



Que esta luego de la audiencia de control realizada con fecha 16 de agosto del presente año ha mostrado un mayor nivel de compromiso y asistencia en el régimen de relación directa y regular con sus hijos, mejorando notablemente la vinculación con éstos.

Que actualmente se ha establecido un régimen de relación directa y regular consistente en visitas supervisadas por madre social por espacio de una hora, el cual en la actualidad resulta beneficioso para sus hijos.

Por lo anterior es que equipo técnico ha optado por cambiar el régimen de relación directa y regular con la madre, a visitas con salidas por hora a exterior de Aldeas Infantiles S.O.S., dos veces por semana. Respecto a los días y horarios establecidos estos serán fijados en conjunto con doña Sandra y cuidadora de trato directo Yanina Palacios.

Que la final el informe sugiere: "que una vez llegado estos informes se cite a una audiencia de control para analizar posibilidades de un pre-egreso con la madre".

TRIGESIMO QUINTO: Que en cuanto a los reajustes e intereses pedidos debe estarse a lo que se dirá en la parte resolutive del presente fallo.

TRIGESIMO SEXTO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil se condenará a los demandadas en forma solidaria.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que el resto de la prueba rendida, y no pormenorizada en lo que antecede, en nada altera lo concluido precedentemente.



TRIGESIMO OCTAVO: Que, resultando totalmente vencidas las demandadas serán condenadas al pago de las costas del juicio.

Y VISTO además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1702, 1712, 1713, 2314, 2317, 2329 del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 254, 262, 309, 311, 312, 318, 342, 346, 358, 383, 384, 409, y 411 del Código de Procedimiento Civil; DL 2465 que crea el Servicio Nacional de Menores; Ley 20.032 que establece el Sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename; Ley 16.618 de Menores; se declara:

I.- Que, se **ACOGE** la demanda interpuesta en lo principal de la presentación de fecha 25 de septiembre de 2017, por doña **Sandra Rosa Alvarez Ortega**, y en consecuencia se condena a **Aldeas Infantiles S.O.S y al Servicio Nacional de Menores**, a pagar solidariamente a la demandante la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) por concepto de daño moral.

II.- Que la suma señalada deberá ser reajustada de conformidad a la variación del IPC entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo, devengando intereses corrientes desde que el presente fallo se encuentre firme y ejecutoriado.

III.- Que se condena en costas a las demandadas por haber resultado completamente vencidas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 4245-2017



C-4245-2017

Dictada por doña **Susana Tobar Bravo**, Juez Titular.

CERTIFICO: Que, con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Antofagasta, 30 de enero de 2020.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>